



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE
IMPOSICIÓN Y OTRAS NUEVAS REGLAS DE
FISCALIDAD INTERNACIONAL PARA LOS
GRUPOS MULTINACIONALES**

Dictamen Jurídico

Autor: Luis Rouco Blanco- Rajoy

5ºE3-C

Área de Derecho Financiero y Tributario

Tutora: Maria Pilar Navau Martinez-Val

Madrid

Junio, 2024

RESUMEN

Este trabajo analiza la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Esta normativa introduce un nuevo impuesto complementario, aplicable desde el ejercicio fiscal de 2024. Dicho impuesto afecta a los grupos de empresas multinacionales con entidades en países con una tasa impositiva inferior al tipo mínimo fijado en el 15%.

El documento contextualiza la problemática de la planificación fiscal agresiva, además de abordar las iniciativas de la OCDE, la cual lidera la búsqueda de soluciones coordinadas y consensuadas para los desafíos en la tributación fiscal internacional. Se examina detalladamente el "Proyecto BEPS de la OCDE y el G20", con un enfoque especial en las "Reglas GloBE", que han servido como principal inspiración para esta nueva normativa comunitaria.

Posteriormente, se resuelve un caso práctico en formato dictamen jurídico, donde se abordan las principales implicaciones de esta Directiva. Para ello, se establece el ámbito de aplicación y hecho imponible del nuevo impuesto, se exponen las distintas reglas y sus fundamentos de aplicación, y se analiza la entrada en vigor y las distintas disposiciones transitorias. Todo esto se realiza de forma teórico práctica, aplicando la legislación al caso concreto. Además, se relaciona en todo momento con el Anteproyecto de ley de 20 de diciembre de 2023, con el que el legislador español pretende transponer dicha Directiva.

El documento concluye con una reflexión crítica sobre el "*Proyecto BEPS*" y la Directiva europea, evaluando su efectividad y repercusiones a nivel internacional y nacional. Se destaca la importancia de la cooperación internacional y la adaptación normativa para garantizar una tributación justa en un entorno globalizado.

Palabras clave: Directiva (UE) 2022/2523, Reglas GloBE, impuesto mínimo global, Proyecto BEPS, planificación fiscal agresiva, grupos de empresas multinacionales.

ABSTRACT:

This study examines Council Directive (EU) 2022/2523 of 15 December 2022, concerning the assurance of a minimum global level of taxation for multinational enterprises and large-scale national groups. This directive introduces a new supplementary tax, applicable from the fiscal year 2024 onwards. This tax impacts multinational enterprise groups with entities in countries with a tax rate below the minimum rate set at 15%.

The document contextualizes the issue of aggressive tax planning, while also addressing initiatives by the OECD, which leads the search for coordinated and consensus-based solutions to challenges in international tax taxation. The "BEPS Project by the OECD and the G20" is extensively examined, with special focus on the "GloBE Rules", which have served as the primary inspiration for this new community regulation.

Subsequently, a practical case is resolved in the form of a legal memorandum, addressing the main implications of this Directive. This includes establishing the scope of application and taxable event of the new tax, presenting the different rules and their application foundations, and analyzing the entry into force and various transitional provisions. All of this is carried out in a theoretical-practical manner, applying legislation to the specific case. Furthermore, it is consistently related to the Draft Law of 20 December 2023, through which the Spanish legislature intends to transpose said Directive.

The document concludes with a critical reflection on the "BEPS Project" and the European Directive, evaluating their effectiveness and repercussions at the international and national levels. The importance of international cooperation and regulatory adaptation to ensure fair taxation in a globalized environment is emphasized.

Key words: Directive (EU) 2022/2523, GloBE Rules, minimum global tax, BEPS Project, aggressive tax planning, multinational enterprise groups.

ÍNDICE

LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	1
ÍNDICE DE FIGURAS Y TABLAS	3
I. INTRODUCCIÓN	4
1. PLANTAMIENTO E INTERÉS DEL TEMA	4
2. OBJETIVOS.....	6
3. METODOLOGÍA.....	7
II. EL PROGRAMA BEPS DE LA OCDE: UN ENFOQUE COORDINADO CONTRA LA PLANIFICACIÓN FISCAL AGRESIVA.....	8
1. EL PLAN DE ACCIÓN BEPS (2015).....	8
1.1. Evolución histórica del Plan BEPS: Respuesta Global a la Elusión Fiscal Internacional.....	8
1.2. Acciones.....	11
1.3. Desafíos y Críticas en la Implementación del Proyecto BEPS	12
1.4. El Proyecto BEPS: Avances y Perspectivas en la Lucha contra la Elusión Fiscal Internacional.....	14
2. LA REFORMA FISCAL GLOBAL BEPS 2.0	16
2.1. La Acción 1 del Programa BEPS: Obstáculos y Avances en la Era Digital	16
2.2. Pilar I: nuevas reglas de atribución de beneficios.....	20
2.3. Pilar II: la imposición mínima global.....	24
III. RESOLUCIÓN DEL DICTAMEN	26
1. ANTECEDENTES DE HECHO Y CUESTIONES PLANTEADAS.....	26
2. NORMATIVA APLICABLE.....	27
2.1. Ámbito internacional	27
2.2. Derecho de la Unión Europea	27
2.3. Ámbito Nacional.....	28
3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	29

3.1. Pregunta 1: ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523, de 15 de diciembre, y del Anteproyecto de Ley de 20 de diciembre de 2023 por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales	29
3.1.1. La Directiva (UE) 2022/2523, de 15 de diciembre de 2022	29
3.1.2. Ámbito de aplicación	30
3.1.3. Hecho imponible	33
3.1.4. Discusión.....	34
3.2. Pregunta 2: consecuencias fiscales de la aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523 y del Anteproyecto de Ley de 20 de diciembre de 2023: la posible aplicación del Impuesto Complementario.....	35
3.2.1. Impuesto complementario	35
3.2.2. Aplicación de la Regla de Inclusión de Rentas.....	38
3.2.3. Aplicación Regla Beneficios Insuficientemente Gravados.....	41
3.2.4. Entrada en vigor	43
3.2.5. Discusión.....	44
IV. CONCLUSIÓN.....	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50
1. LEGISLACIÓN	50
2. OBRAS DOCTRINALES	51
3. RECURSOS DE INTERNET	55

LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

- **OCDE:** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- **UE:** Unión Europea.
- **BEPS:** *Base Erosion and Profit Shifting.*
- **EMN:** Empresas Multinacionales.
- **IED:** Inversión Extranjera Directa.
- **G20:** Grupo de los veinte.
- **PIB:** Producto Interior Bruto.
- **CDI:** Convenio Doble Imposición.
- **GloBE:** Global Anti Base Erosion.
- **DOUE:** Diario Oficial Unión Europea.
- **BOE:** Boletín Oficial Estado.
- **EM:** Estado Miembro.
- **TFUE:** Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- **RIR:** Regla de Inclusión de Rentas.
- **IRR:** *Income Inclusion Rule.*
- **RBIG:** Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados.
- **UTPR:** *Under Tax Payments Rule.*
- **IRPJ:** Impuesto Renta Persona Jurídica.
- **NIIF:** Normas Internacionales de Información Financiera.
- **MCOCDE:** Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- **ATAF:** *African Tax Administration.*
- **CIAT:** Centro Interamericano de Administraciones Tributarias.
- **CREDAF:** *Centre des Rencontres et d'Études des Dirigeants des Administrations Fiscales.*
- **CbCR:** *Country by Country Report.*
- **LOB:** *Limitation of Benefits.*
- **MLI:** *Multilateral Instrument.*
- **EBITDA:** *Earnings Before Interests Taxes Depreciation and Amortization.*
- **LIS:** Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- **TIC:** Tecnologías de la Información y la Comunicación.

- **AATT:** Administraciones Tributarias.
- **STTR:** *Subject to Tax Rules.*
- **SOR:** *Switch Over Rule.*
- **DST:** *Digital Services Tax.*
- **ICJ:** Impuesto Complementario Jurisdiccional.
- **ICEC:** Impuesto Complementario Entidades Constitutivas.
- **BAI:** Beneficio antes de Impuestos.
- **DOU:** *Diário Oficial da União* (Boletín Oficial Brasileño).
- **CML:** Convenio Multilateral.

ÍNDICE DE FIGURAS Y TABLAS

Figura 1. Acciones Plan BEPS 2015	12
Figura 2. Estado actual del Marco Inclusivo de países miembros del Plan BEPS.....	20
Figura 3. “Bloques de trabajo” del Pilar I	22
Figura 4. Estructura empresarial grupo High Global Tech S.A	32
Figura 5. Comparación de los distintos tipos de gravamen del Impuesto de Sociedades en relación al tipo impositivo mínimo de la OCDE	33
Figura 6. Esquema Regla de Inclusión de Rentas y Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados	37
Tabla 1. Impuestos cubiertos	39
Figura 7. Nuevo organigrama High Global Tech para la aplicación de la RBIG	42
Figura 8. Datos relevantes High Global LTD para la aplicación de la RIR.....	45

I. INTRODUCCIÓN

1. PLANTAMIENTO E INTERÉS DEL TEMA

El 14 de diciembre de 2022 el Consejo de la Unión Europea aprobó la Directiva (UE) 2022/2523 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud¹. El objetivo de esta Directiva es limitar la competencia fiscal con respecto a los tipos del impuesto de sociedades a través de la implementación de un nivel mínimo global de imposición. Con ello, se pretende acabar con las prácticas fiscales de los grupos de empresas multinacionales que les permiten trasladar beneficios a jurisdicciones de baja o nula tributación.

Estas prácticas, conocidas como “estrategias de planificación fiscal agresiva”, consisten en la constitución de empresas en países con sistemas fiscales favorables y con una cooperación limitada con las autoridades tributarias de otros territorios. De este modo, los beneficios generados en países con impuestos elevados, generalmente a partir de modelos de negocios digitales, son redistribuidos a otro donde se opera o se afirma operar y donde se abonan unos impuestos mínimos o inexistentes².

Para abordar esta problemática, la Directiva establece un nuevo impuesto complementario que deberán abonar las empresas que formen parte de grupos multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud localizadas en los Estados Miembros. Este impuesto se aplicará a las entidades del grupo que se encuentren en países con una tributación inferior a un tipo mínimo establecido en el 15%. La implementación de este impuesto se realizará a través de un sistema de dos normas interconectadas denominadas "Reglas GloBE" de la OCDE y el G20. Estas normas son la "Regla de Inclusión de Rentas" y la "Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados", cuya aplicación dependerá de la ubicación de la entidad matriz y del resto de las empresas del grupo.

¹ Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión (DOUE 22 de diciembre 2022). En adelante, “Directiva” o “Directiva (UE) 2022/2523” [Ver 48].

² Lago Montero, J. M. (2015). *Planificación fiscal agresiva, BEPS y litigiosidad. Planificación fiscal agresiva, BEPS y litigiosidad*. Ars Iuris Salmanticensis. Universidad de Salamanca, 3, 55-73 [Ver 50].

Aunque la Directiva sigue en gran medida la estructura y contenido de las “*Reglas GloBE*”, se han modificado algunas disposiciones para garantizar la compatibilidad con el Derecho Primario de la Unión, evitando cualquier riesgo de discriminación entre situaciones transfronterizas y situaciones nacionales, especialmente en relación con el mercado interior y el principio de libertad de establecimiento. Además, permite que los Estados Miembros creen un impuesto complementario nacional facultativo, de modo que los beneficios de la recaudación permanezcan en el país de origen en lugar de ser desplazados por las “Reglas GloBE”.

Esta directiva marca un avance sin precedentes en la tributación internacional, transformando las recomendaciones establecidas por la OCDE en su iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (*Plan BEPS*), en auténtico Derecho positivo de la Unión Europea exigible a todos los Estados Miembros. El plazo para la transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico nacional tenía como fecha límite el pasado 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, en España la inestabilidad política ha provocado retrasos en su implementación, resultando en la publicación de un Anteproyecto de ley³ el pasado 20 de diciembre de 2023, que se sometió a consulta pública y está pendiente de aprobación.

Actualmente, el tema cobra especial relevancia ya que las disposiciones establecidas en la Directiva deben comenzar a aplicarse a partir del ejercicio fiscal de 2024. Por ello, el objetivo principal de este trabajo es analizar las distintas implicaciones fiscales de la Directiva, la propuesta normativa española y las normas de la OCDE, a través de la elaboración de un dictamen jurídico basado en un caso práctico de un grupo empresarial multinacional español con dos filiales, una en Irlanda y otra en Brasil.

Para la elaboración de este trabajo se realizó un estudio cualitativo de la literatura que incluyó la consulta de legislación, informes oficiales, artículos académicos y opiniones doctrinales.

El presente trabajo se estructura en cuatro bloques. En primer lugar, se exponen los objetivos y la metodología empleados. En segundo lugar, se contextualiza la problemática tributaria ocasionada por la planificación fiscal agresiva y se repasa la evolución histórica

³Anteproyecto de ley por el que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Ministerio de Hacienda y Función Pública. Documento sometido a trámite de información pública, 20 de diciembre de 2023. En adelante, Anteproyecto [\[Ver 48\]](#).

de las iniciativas de la OCDE para enfrentarla, poniendo el foco en el “Programa BEPS de la OCDE y el G20” (*Base Erosion and Profit Shifting*).

Posteriormente se procede al análisis de la Directiva mediante la resolución del dictamen jurídico. Para ello comenzamos estableciendo el ámbito de aplicación y hecho imponible de este nuevo impuesto, continuamos exponiendo las distintas reglas y sus fundamentos de aplicación y culminamos fijando la entrada en vigor y analizando las distintas disposiciones transitorias. Todo esto se realiza de forma teórico práctica, aplicando la legislación al caso concreto. Además, se utilizan las recomendaciones de la OCDE y el anteproyecto de ley como fuentes interpretativas para llenar las lagunas legislativas encontradas.

Finalmente, el último bloque, consiste en una conclusión donde se extraen las principales ideas alcanzadas.

2. OBJETIVOS

El objetivo principal de este trabajo consiste en analizar mediante un dictamen jurídico las principales modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2022/2523 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para grupos de empresas multinacionales y grupos nacionales de gran magnitud.

Los objetivos secundarios de este trabajo se centrarán en los siguiente:

1. Establecer un contexto histórico detallado sobre las distintas iniciativas de fiscalidad internacional llevadas a cabo por la OCDE dentro del Programa BEPS.
2. Analizar los Pilares I y II de los BEPS 2.0, sus logros e impactos en la fiscalidad internacional.
3. Determinar el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523, así como sus principales consecuencias fiscales.
4. Examinar las relaciones existentes entre las normas de la OCDE, la Directiva (UE) 2022/2523 y el anteproyecto de ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

3. METODOLOGÍA

Para realizar este trabajo, se llevó a cabo una exhaustiva revisión multidisciplinar de la literatura que incluyó la consulta de legislación, informes oficiales, artículos académicos y opiniones doctrinales relevantes. La información obtenida se empleó como fundamento para establecer el marco teórico necesario y para, posteriormente, abordar las distintas cuestiones planteadas en el dictamen jurídico.

La revisión legislativa se centró en el examen de documentos oficiales publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), así como en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Asimismo, se examinaron los distintos documentos de la OCDE debido a su carácter interpretativo. Además, se revisaron anteproyectos legislativos para establecer las bases de funcionamiento a nivel nacional, considerando la libertad que establece la normativa europea en diversos aspectos de la legislación. Para acceder a esta información, se emplearon bases de datos jurídicas como EUR-Lex y páginas webs oficiales. Por otro lado, se descartó el uso de jurisprudencia, dado que no existen litigios debido a la novedad de la legislación analizada y la escasez de información disponible al respecto.

Para el análisis de las cargas impositivas de las dos jurisdicciones extranjeras objeto de examen en el dictamen, se ha empleado la plataforma en línea de ICEX, así como las propias leyes nacionales de estos países.

En lo que respecta a las opiniones doctrinales y artículos académicos, estos se obtuvieron de manera online a través de repositorios jurídicos, como Aranzadi o el IEF. Se examinaron numerosos documentos de diversas fechas y autorías, para observar la evolución de la normativa y establecer una línea doctrinal sólida que sirviera como interpretación de las lagunas que presenta la nueva regulación. Además, se revisaron opiniones doctrinales contrarias a este nuevo modelo de tributación internacional para proporcionar un enfoque crítico a nuestro trabajo.

Por otro lado, los informes examinados se obtuvieron de documentos oficiales de la OCDE, debido a su alta credibilidad. Estos informes se utilizaron principalmente como punto de partida para identificar la problemática y como fuente directa de interpretación de la nueva Directiva.

Finalmente, toda esta información se organizó en un documento teórico-práctico con formato de dictamen jurídico. Además de responder a las preguntas planteadas, se

analizaron diversas casuísticas específicas, se revisó la evolución normativa y se identificaron los desafíos pendientes.

II. EL PROGRAMA BEPS DE LA OCDE: UN ENFOQUE COORDINADO CONTRA LA PLANIFICACIÓN FISCAL AGRESIVA.

1. EL PLAN DE ACCIÓN BEPS (2015)

1.1. Evolución histórica del Plan BEPS: Respuesta Global a la Elusión Fiscal Internacional

La grave crisis económica y financiera mundial de 2008 reveló la urgente necesidad de enfrentar las prácticas de planificación fiscal internacional de las grandes empresas transnacionales que buscaban reducir su carga tributaria⁴. Estas estrategias de elusión fiscal disminuían la base recaudatoria de los Estados en un momento de escasez de capital, provocando un importante malestar sociopolítico. En respuesta, los gobiernos y organizaciones supranacionales adoptaron un enfoque cooperativo, fomentando un nuevo clima de colaboración internacional⁵.

Como consecuencia, la OCDE estableció ese mismo año el “*Aggressive Tax Planning Steering Group*”, un grupo de trabajo compuesto por expertos de los principales países miembros, centrado en elaborar informes sobre la problemática de la planificación fiscal agresiva, la deslocalización de capitales, y la erosión de la base imponible, entre otros temas. Estos informes, como el “*Tackling Aggressive Tax Planning through Improved Transparency and Disclosure*” de 2011 y el “*Hybrid Mismatch Arrangements. Tax Policy and Compliance Issues*” de 2012, sirvieron de base para el Plan BEPS, desarrollando mecanismos y estrategias para mitigar estas prácticas perjudiciales⁶.

⁴ Saffie, F. (2017). *Contra la elusión: Una revisión crítica del Proyecto BEPS*. Nueva Sociedad, (272), 139-149 [Ver 52].

⁵ Patón García, G. (2016). *Panorama fiscal Post-BEPS: una apuesta por la superación de los retos en la ejecución*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, (399), 85-118 [Ver 52].

⁶ Pedrosa López, J. C. (2015). *El plan de acción BEPS de la OCDE: pasado, presente y futuro*. Actualidad Jurídica Iberoamericana, (2), 689-706 [Ver 52].

En 2013, la OCDE, con el apoyo de G20, presentó el Plan de acción BEPS⁷ a través del informe “*Addressing Base Erosion and Profit Shifting*”. El objetivo de este informe era sentar las bases para crear un plan integral que proporcionara a los países los instrumentos necesarios para gravar la actividad económica real de las grandes compañías mediante un enfoque coordinado internacionalmente⁸. Para lograr su propósito, el Plan de Acción buscó incluir tanto a los países miembros de la OCDE y del G20, como a las jurisdicciones no miembros, conformando lo que se denominaría el Marco Inclusivo, compuesto principalmente por países en desarrollo. Asimismo, se consultó a la sociedad civil y a las grandes empresas para definir un proceso eficiente de trabajo.

Una vez identificado el problema, se desarrolló una guía de actuación a dos años en colaboración con las Administraciones fiscales de los países miembros, reflejada en el informe “*Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting*”. El Plan estableció una metodología de actuación compuesta por 15 acciones, las cuales se pueden agrupar en cuatro grandes bloques:

1. Medidas para introducir coherencia internacional a las leyes tributarias internacionales (Acción 2 a 4)
2. Medidas para evitar prácticas de evasión fiscal mediante el uso de estructuras artificiales (Acción 5-10).
3. Medidas para mejorar la transparencia, coordinación e intercambio de información tributaria a escala internacional (Acción 11 a 14).
4. Medidas transversales para asegurar un enfoque integrado y coherente en la reforma del sistema fiscal internacional (Acción 1 y 15).

Para cada una de las acciones se estableció un plazo límite para la entrega de un informe final, el cual debía detallar el ámbito de intervención, los objetivos y las propuestas correspondientes. Un primer conjunto de informes fue publicado en septiembre de 2014, proponiendo soluciones que incluían la modificación del Modelo de Convenio de la OCDE (MCOCDE) y, en otros casos, recomendaciones para la modificación de la normativa interna de los países⁹. Este primer grupo de informes se centró en desarrollar

⁷ En adelante emplearemos los términos “Plan BEPS”, “Programa BEPS” y “Proyecto BEPS” indistintamente.

⁸ OECD. (2013). *Addressing Base Erosion and Profit Shifting*. OECD Publishing [Ver 51].

⁹ Barreno, M., Ferreras, J., Mas, J., Musilek, A. & Ranz, A. (2015). *El proyecto BEPS de la OCDE/G20: resultados de 2014*. *Crónica Tributaria*, 155(2), 7-43 [Ver 49].

las acciones 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 15, sin embargo, algunos de ellos tenían carácter intermedio y requirieron ser finalizados posteriormente. A finales de 2015, se publicaron los informes restantes sobre las acciones pendientes y se procedió a la creación de un documento resumen que aglutinara las principales conclusiones y el paquete de medidas a implementar, publicado bajo el nombre “*BEPS: Final Report*”¹⁰.

Este informe final, compuesto por los 15 trabajos, tras superar los filtros de la OCDE, fue presentado en la Asamblea Anual del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional en Lima, en octubre de 2015, donde fue aprobado. Posteriormente, en febrero de 2016, fue ratificado por el G-20, durante la cumbre anual celebrada en China. Este avance representó una transición sin precedentes desde el modelo clásico de convenio de la OCDE hacia la configuración de un Derecho Tributario internacional cohesivo y consensuado¹¹.

La fase final del Programa BEPS consistió en la integración de los resultados obtenidos en los sistemas legislativos de los diferentes países. Algunas acciones se limitaron a la identificación de problemas, en algunos casos, se formularon recomendaciones para el diseño de normas internas, mientras que, en otros casos, se procedió a actualizar el Modelo de CDI de la OCDE¹².

Finalmente, estos resultados se materializaron en un instrumento multilateral, en conformidad con lo establecido en la Acción 15. El propósito de este instrumento es actuar como punto de conexión para todas las medidas que constituyen el Proyecto BEPS. No obstante, es importante tener en cuenta que el diverso grado de avance en las distintas acciones, la dificultad de consenso entre países y la complejidad en la concepción de mecanismos internacionales de control han resultado en que el convenio multilateral no abarque todas las acciones y medidas de manera inmediata. En cambio, se prevé que se amplíe con el tiempo, de acuerdo a la evolución normativa¹³.

¹⁰ OECD (2015). *Executive summaries. 2015 Final Reports. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OCDE Publishing [Ver 51].

¹¹ Carbajo Vasco, D. (2017). *El futuro de BEPS: ¿Aplicación uniforme, fragmentación o BEPS II?* Crónica Tributaria, (162), 7-24 [Ver 49].

¹² Serrano Antón, F. (2015). *La influencia del Plan de Acción BEPS en la tributación española: impacto en la normativa, incremento de la litigiosidad y el papel de los tribunales*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, (391), 77-110 [Ver 52].

¹³ Pedrosa López, J. C. (2015). *El plan de acción BEPS de la OCDE: pasado, presente y futuro*. Actualidad jurídica iberoamericana, (2), 689-706 [Ver 52].

1.2. Acciones

Las acciones a ejecutar incluyen tanto medidas sustantivas como de carácter procedimental, y son las siguientes¹⁴:

- Acción 1. Abordar los desafíos que plantea la economía digital (*Address the tax challenges of the digital economy*).
- Acción 2. Neutralizar los efectos de los acuerdos híbridos (*Neutralize the effects of hybrid mismatch arrangements*).
- Acción 3. Reforzar las normas de transparencia fiscal internacional (*Strengthen CFC rules*).
- Acción 4. Limitar la deducibilidad de los gastos financieros y otros pagos financieros (*Limit base erosion via interest deductions and other financial payments*).
- Acción 5. Combatir de forma efectiva las prácticas de competencia fiscal perniciosa, atendiendo a la transparencia y a la sustancia en los negocios (*Counter harmful tax practices more effectively, taking into account transparency and substance*).
- Acción 6. Prevenir el abuso de los convenios para evitar la doble imposición (*Prevent treaty abuse*).
- Acción 7. Impedir la elusión artificial del estatus de establecimiento permanente (*Prevent the artificial avoidance of PE status*).
- Acción 8, 9 y 10. Garantizar que los resultados en materia de precios de transferencia tengan correspondencia con la creación de valor en tres áreas: intangibles, riesgos y capital y otras transacciones que impliquen altos riesgos (*Assure that transfer pricing outcomes are in line with value creation*).
- Acción 11. Establecer métodos para la recopilación y análisis de datos sobre el BEPS (*Establish methodologies to collect and analyze data on BEPS and the actions to address it*).
- Acción 12. Requerir a los contribuyentes que informen acerca de acuerdos de planificación fiscal agresiva (*Require taxpayers to disclose their aggressive tax planning arrangements*).

¹⁴ OECD (2013). *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting*. OECD Publishing [Ver 51].

- Acción 13. Nuevo análisis de la documentación sobre precios de transferencia (*Re-examine transfer pricing documentation*).
- Acción 14. Implementar mecanismos más eficientes de resolución de conflictos (*Make dispute resolution mechanisms more effective*).
- Acción 15. Desarrollar un instrumento multilateral de cooperación tributaria internacional (*Develop a multilateral instrument*).

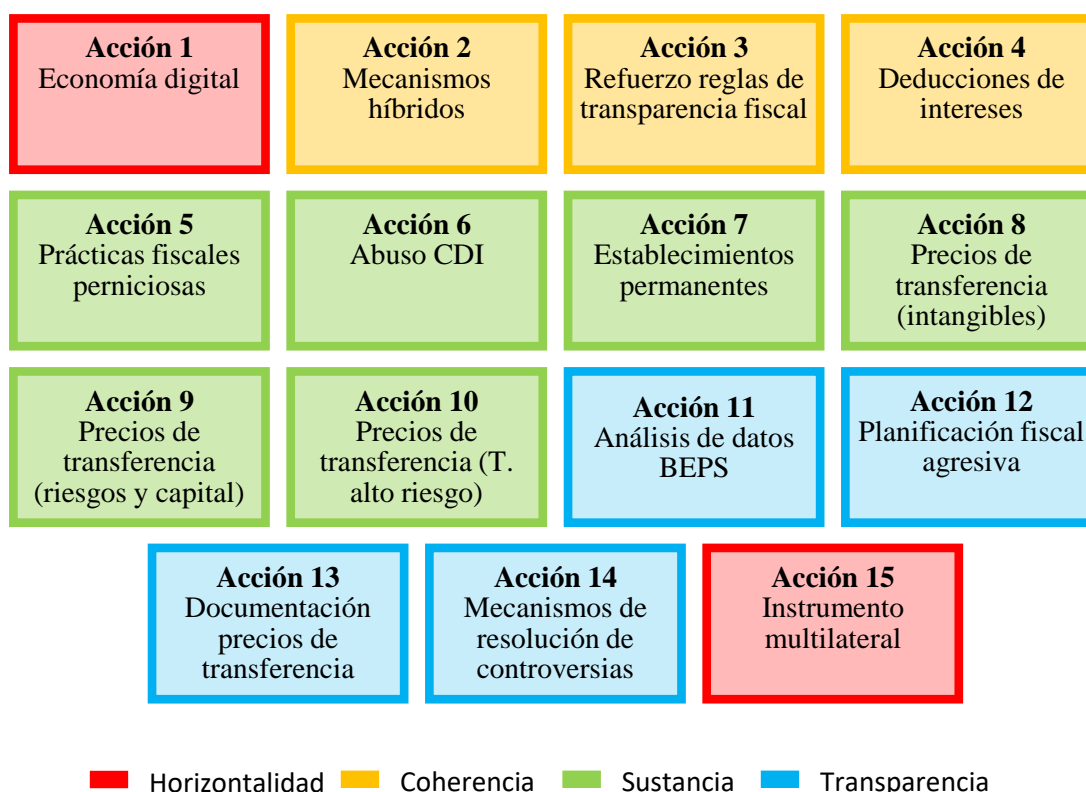


Figura 1. Acciones Plan BEPS 2015. Elaboración propia. Datos basados en OCDE. (2013). “*Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting*”. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202719-en>.

1.3. Desafíos y Críticas en la Implementación del Proyecto BEPS

El Proyecto BEPS ha sido objeto de críticas desde su implantación, pues se asienta bajo dos problemas jurídicos difíciles de resolver. Por un lado, existe el desafío de integrar las medidas BEPS de forma uniforme en distintos sistemas jurídicos. Por otro lado, se

cuestiona la falta de legitimidad de la OCDE para imponer sus normas a los distintos Estados, ya que sus recomendaciones carecen de carácter vinculante¹⁵.

En cuanto al primer punto, es crucial considerar que la adopción e implementación de las medidas del plan BEPS enfrenta diversos obstáculos según el contexto institucional, aplicable y axiológico de cada país. Estas dificultades pueden variar entre países con sistemas de “*common law*”, como los anglosajones o aquellos de tradición románica, germánica o napoleónica, sin mencionar a los Estados con ordenamientos fundamentalistas¹⁶. Estas diferencias conducen a una implantación no homogénea y a distintas velocidades, dependiendo de cómo se ajuste el enfoque de cada medida a la normativa nacional, lo que genera inseguridad jurídica e incertidumbre debido a las posibles disparidades en la interpretación y aplicación del Derecho¹⁷.

En lo que respecta al carácter no vinculante de las recomendaciones de la OCDE, nos encontramos ante un caso claro de “*soft law*”, instrumentos internacionales concebidos sin seguir el procedimiento legislativo previsto por los Estados ni mediante la celebración de Tratados Internacionales, y que por tanto carecen de la eficacia directa y *erga omnes*, así como de la oponibilidad propia de las leyes y de las demás normas jurídicas. Sin embargo, en la práctica se les atribuye una importante fuerza moral por representar la voluntad política de órganos supranacionales, y pretenden influir indirectamente en el Derecho positivo de los distintos Estados¹⁸. De este modo, las recomendaciones emitidas en el Plan BEPS no son de obligado cumplimiento siquiera para la OCDE o el G-20, pudiendo ser adoptadas por las distintas jurisdicciones o desechadas según el interés nacional, lo que genera arbitrariedad. La aplicación uniforme parece imposible, lo que provoca que sea inevitable que se sigan utilizando estrategias de planificación fiscal

¹⁵ Grant Hap, A. & Mosquera Valderrama, I. J. (2019). *Análisis del contexto y fiscalidad internacional. El trasplante de los estándares mínimos del Proyecto BEPS dentro y fuera de la OCDE (Analysis of Context and International Tax: The Transplant of the BEPS Project Minimum Standards Inside and Outside the OECD)*. *Tributación internacional. Fiscalidad en las inversiones transfronterizas.*, 93-112 [Ver 53].

¹⁶ Ramos Ángeles, J. A. (2015). *El Proyecto BEPS de la OCDE y el Mito del Fin de la Planificación Fiscal Internacional: Un Enfoque Crítico a Propósito de los Final Reports 2015*. *Revista Derecho & Sociedad. Asociación Civil*, (45), 375-395 [Ver 53].

¹⁷ Carbajo Vasco, D. (2015). *El plan de acción de la iniciativa BEPS. Una perspectiva empresarial*. *Crónica Tributaria*, (154), 49-67 [Ver 49].

¹⁸ Serrano Antón, F. (2015). *La influencia del Plan de Acción BEPS en la tributación española: impacto en la normativa, incremento de la litigiosidad y el papel de los tribunales*. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, (391), 77-110 [Ver 52].

agresiva para aprovechar estas diferencias en la aplicación, provocando irónicamente lo que se quería evitar en un principio.

1.4. El Proyecto BEPS: Avances y Perspectivas en la Lucha contra la Elusión Fiscal Internacional

A pesar de las críticas, el Proyecto BEPS ha supuesto un avance significativo en la armonización del Derecho tributario internacional y en la lucha contra la elusión y el fraude fiscal¹⁹.

El Programa BEPS logró establecer un Marco Inclusivo compuesto por una variedad de jurisdicciones dispuestas a colaborar para mejorar y actualizar de forma coordinada y equitativa sus sistemas fiscales. Es fundamental destacar que el Plan BEPS no es una iniciativa pionera en la búsqueda de una tributación internacional conjunta y en la lucha coordinada contra el fraude fiscal. Ya en Europa se habían llevado a cabo diversas iniciativas con el mismo objetivo. Por ejemplo, el Código de Conducta de Fiscalidad de las Empresas, creado por el Consejo Europeo en 1998, que identifica una serie de prácticas perniciosas y propone acciones para reforzar la lucha contra el fraude fiscal²⁰. Otra iniciativa relevante dentro del ámbito de la OCDE es el informe titulado “*The Application of the OECD Model Tax Convention to Partnerships*” de 1999, que buscaba eliminar la doble no imposición. Además, foros como el Foro de Administraciones Tributarias, creado en 2002 y compuesto por 53 países, tiene como objetivo identificar, discutir e influir en las tendencias tributarias²¹.

La principal diferencia del Programa BEPS radica en su carácter expansivo y su ambición de universalidad, en contraste con el alcance más restringido de sus predecesores. Mientras que iniciativas anteriores tenían un ámbito de aplicación limitado, el Proyecto BEPS ha superado la delimitación territorial de la OCDE, logrando en 2016 la participación de más de 100 jurisdicciones fiscales comprometidas con su implementación. Asimismo, organizaciones supranacionales como ATAF (*African Tax Administration*), CIAT (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias) y

¹⁹ Garde Garde, M. J. (2016). *El Proyecto BEPS*. Boletín económico de ICE, (3071), 39-46 [Ver 50].

²⁰ Serrano Antón, F. (2015). *La influencia del Plan de Acción BEPS en la tributación española: impacto en la normativa, incremento de la litigiosidad y el papel de los tribunales*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, (391), 77-110 [Ver 52].

²¹ Lago Montero, J. M. (2015). *Planificación fiscal agresiva, BEPS y litigiosidad. Planificación fiscal agresiva, BEPS y litigiosidad*. Ars Iuris Salmanticensis. Universidad de Salamanca, 3, 55-73 [Ver 50].

CREDAF (*Center des Rencontres et d'Études des Dirigeants des Administrations Fiscales*), entre muchas otras, han colaborado, contribuyendo a mantener los intereses regionales²².

Por otro lado, el Proyecto BEPS ha identificado problemas concretos e ideado mecanismos para abordarlos a través de sus distintas acciones. Aunque el análisis de las repercusiones de las distintas acciones escapa del propósito de este trabajo, a continuación, se mencionan de forma resumida algunas de las medidas más relevantes y ampliamente aceptadas:

- La Acción 13 ha logrado mejorar el intercambio de información automática entre países a través de lo que se conoce como “*Country by Country Report (CbCR)*”, siendo implementado por más de 90 jurisdicciones²³.
- La Acción 6 ha introducido cláusulas antiabuso, como las reglas de Limitación de Beneficios (LOB), las cuales establecen una serie de pruebas y criterios que deben cumplir las entidades interpuestas para beneficiarse de las reducciones de impuestos previstas en los tratados, adoptada por los países a través del Instrumento Multilateral (Acción 15), firmado por 95 países, actualizando de forma automática miles de tratados bilaterales²⁴.
- La Acción 7, también adoptada a través del Instrumento Multilateral (IML), modifica la definición de establecimiento permanente para evitar que las empresas multinacionales no declaren en países donde realizan actividades económicas significativas²⁵.
- La Acción 4 establece límites a la deducción de intereses y gastos financieros para evitar que las empresas multinacionales reduzcan artificialmente su base imponible mediante el uso excesivo de financiamiento a través de la deducibilidad de intereses. Recomienda limitar la deducción de intereses a un porcentaje fijo del EBITDA, medida que ha sido incorporada en el ordenamiento comunitario a

²² Garde Garde, M. J. (2016). *El Proyecto BEPS*. Boletín económico de ICE, (3071), 39-46 [Ver 50].

²³ Barreno, M.; Ferreras, J.; Mas, J.; Musilek, A. & Ranz, A. (2015). *El proyecto BEPS de la OCDE/G20: resultados de 2014*. Crónica Tributaria, 155(2), 7-43 [Ver 49].

²⁴ OECD (2024). *BEPS Action 6 on Preventing the Granting of Treaty Benefits in Inappropriate Circumstances: Revised Peer Review Documents, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, Paris [Ver 51].

²⁵ Patón García, G. (2016). *Panorama fiscal Post-BEPS: una apuesta por la superación de los retos en la ejecución*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, (399), 85-118 [Ver 52].

través de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016²⁶. Esta Directiva establece normas contra las prácticas de elusión fiscal que afectan directamente al funcionamiento del mercado interior, fijando un límite variable del 30% del EBITDA. En su transposición, modifica el ordenamiento tributario español, concretamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS)²⁷. Esta normativa refleja la influencia directa del Proyecto BEPS en la legislación de la UE y en los sistemas fiscales de sus Estados miembros, demostrando su éxito y aceptación en la lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

Además, el Programa BEPS no se limita a formular recomendaciones o códigos de buenas prácticas, sino que busca crear un Derecho positivo universal, uniforme y consensuado. Esto implica intervenir en la soberanía de los países miembros y exigir la modificación de sus regímenes tributarios. Es por ello, que la OCDE consciente de su falta de potestad para llevar a cabo las reformas con éxito, escogió una serie de acciones que denominó “Estándares Mínimos”, que todo país que quisiera participar en el proyecto debería cumplir, estos incluyen las acciones 5, 6, 13 y 14. La OCDE tiene como objetivo que el Proyecto BEPS se convierta en el modelo de Derecho Fiscal Internacional del siglo XXI²⁸.

2. LA REFORMA FISCAL GLOBAL BEPS 2.0

2.1. La Acción 1 del Programa BEPS: Obstáculos y Avances en la Era Digital.

Entre todas las medidas establecidas por la OCDE en el Programa BEPS, la Acción 1, relativa a la digitalización de la economía, ha sido la más difícil de abordar. Los esfuerzos realizados se limitaron a la creación de un documento descriptivo que define el concepto

²⁶ Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DOUE de 19 de julio de 2016) [Ver 48].

²⁷ Grant Hap, A. & Mosquera Valderrama, I. J. (2019). Análisis del contexto y fiscalidad internacional. *El trasplante de los estándares mínimos del Proyecto BEPS dentro y fuera de la OCDE (Analysis of Context and International Tax: The Transplant of the BEPS Project Minimum Standards Inside and Outside the OECD)*. Tributación internacional. Fiscalidad en las inversiones transfronterizas., 93-112 [Ver 53].

²⁸ Carbajo Vasco, D. (2017). *El futuro de BEPS: ¿Aplicación uniforme, fragmentación o BEPS II?* Crónica Tributaria, (162), 7-24 [Ver 49].

de economía digital, sus características fundamentales, los principales modelos de negocio y los desafíos que plantea²⁹.

La OCDE definió la economía digital en sentido amplio como la actividad económica que se basa en el uso de internet y redes digitales, producto de un proceso de transformación desencadenado por las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) que optimiza los procesos comerciales y promueve la innovación³⁰. Esta economía abarca una variedad significativa de actividades y modelos de negocio que se basan en estas tecnologías para operar y crecer. Aunque actualmente es imposible separar la economía digital del resto de la economía a efectos fiscales, la OCDE identificó algunas actividades clave, como el comercio electrónico, las tiendas de aplicaciones, la publicidad en línea, la computación en la nube, las plataformas colaborativas y los servicios de pago en línea³¹.

Asimismo, el informe detectó dos tipos de problemas relacionados con la economía digital: primero, aquellos que podían abordarse mediante los mecanismos desarrollados en el resto de acciones del Plan BEPS; y segundo, aquellos que cuestionaban la idoneidad de la normativa fiscal internacional actual para afrontar esta nueva realidad económica, generando serios problemas en cuanto a las reglas de distribución internacional de derechos de gravamen entre Estados, especialmente en áreas como las reglas de nexos, la atribución de beneficios, el tratamiento fiscal de los datos y la caracterización de rentas³².

La OCDE consideró que las soluciones potenciales para los desafíos fiscales planteados por la economía digital afectaban a elementos fundamentales del régimen fiscal de actividades transfronterizas y requerían un trabajo adicional que excedía el alcance del Plan BEPS. Por esta razón, se decidió continuar revisando la información, esperar a

²⁹ Bokobo Moiche, S. (2021). *Necesitamos nuevas reglas en la fiscalidad*. Unión Europea Aranzadi, (3), 3 [Ver 49].

³⁰ OECD (2015). *Executive summaries. 2015 Final Reports. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OCDE Publishing [Ver 51].

³¹ Bokobo Moiche, S. (2021). *Necesitamos nuevas reglas en la fiscalidad*. Unión Europea Aranzadi, (3), 3 [Ver 49].

³² Barreno, M.; Ferreras, J.; Mas, J.; Musilek, A. & Ranz, A. (2015). *El proyecto BEPS de la OCDE/G20: resultados de 2014*. *Crónica Tributaria*, 155(2), 7-43 [Ver 49].

analizar las soluciones que plantearan el resto de grupos de trabajo y desarrollar nuevos mecanismos de control, antes de implementar medidas concretas³³.

Sin embargo, la falta de consenso entre países en referencia a la fiscalidad de la economía digital ha retrasado significativamente la tarea. Esta falta de acuerdo internacional se debe a varias razones. Por un lado, potencias con gran presencia tecnológica como EE.UU., Irlanda y China, se oponen a una tributación efectiva. Por otro lado, distintas jurisdicciones están adoptando medidas unilaterales para gravar la economía digital, a través de los conocidos comúnmente como “*Netflix Taxes*”³⁴, lo que dificulta la creación de un régimen armonizado. Por último, las Administraciones Tributarias (AATT) no se muestran cooperativas ante la amenaza de que un nuevo régimen fiscal pueda afectar negativamente a la soberanía fiscal nacional.

En el año 2017, la OCDE, el G20 y los países del Marco Inclusivo del Plan BEPS se comprometieron a colaborar en la revisión de los conceptos vigentes de fiscalidad internacional en relación con la economía digital. El objetivo de esta colaboración era desarrollar una respuesta coordinada y evitar la adopción de medidas unilaterales. El resultado del trabajo conjunto fue el informe “*Tax Challenges Arising from Digitalization. Interim Report*” de 2018³⁵.

Este informe provisional, recoge nueva información sobre la transformación tecnológica, analiza los nuevos modelos de negocio altamente digitalizados, estudia el impacto de las medidas implementadas por el Plan BEPS 2015 en la digitalización y examina los sistemas tributarios para asegurar que estén preparados para afrontar los desafíos que plantea esta nueva situación. Aunque el informe esboza diversas técnicas para actualizar

³³ Carbajo Vasco, D. (2019). *De la tributación de la economía digital a BEPS 2.0 ¿Una nueva etapa de la fiscalidad internacional?* Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales, (12), 41-64 [Ver 50].

³⁴ Durante la última década han surgido numerosos mecanismos fiscales destinados a gravar a las EMN digitales y sus plataformas tecnológicas, conocidos como “impuestos sobre servicios digitales” (DST). Ejemplos de estos incluyen las “equalization taxes” en India, los diversos “Netflix taxes” populares en América Latina, e incluso la Unión Europea intentó crear un impuesto armonizado sobre servicios digitales con la propuesta de Directiva del Consejo COM/2018/0148 final - 2018/073 (CNS), aunque esta última no fue aprobada (Carbajo, 2019).

³⁵ Bogotá Galarza, B. L. & Cardona Quintero, F. A. (2022). *BEPS 2.0: Reflexiones para Colombia*. Criterio Libre, 20 (37) [Ver 49].

los regímenes tributarios, no se decanta por un sistema específico. No obstante, se comprometen a seguir trabajando y presentar un informe final en 2020³⁶.

En 2019, se publicó y sometió a debate público un nuevo plan de trabajo titulado “*Addressing the Tax Challenges of the Digitalization of the Economy*”. El objetivo era evitar desacuerdos en el plan final, como había sucedido en ocasiones anteriores, y fomentar que los Estados, las entidades y las personas interesadas manifestaran su opinión. Esto demuestra el enfoque conciliador y colaborativo del Plan BEPS³⁷. Finalmente, el 8 de octubre de 2021, los miembros del Marco inclusivo de la OCDE y el G20 acuerdan el “*Statement on a Two-Pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalization of the Economy*”. El acuerdo consiste en un conjunto de medidas y campos de actuación agrupados en dos pilares fundamentales. El primer pilar establece nuevas reglas de nexos y altera las potestades tributarias entre países con el objetivo de garantizar que las empresas multinacionales con un fuerte componente digital paguen impuestos en el lugar en el que operan de manera sostenida y significativa, aunque no tengan presencia física. El segundo pilar establece un impuesto de sociedades mínimo mundial del 15% para todas las empresas multinacionales³⁸.

Estos dos pilares constituirán lo que pasará a denominarse Plan BEPS 2.0 y representarán un paso significativo en el objetivo de la OCDE para afrontar los nuevos desafíos que plantea la economía digital y, en última instancia, crear una fiscalidad internacional cohesiva y coordinada. Un indicio del avance de esta iniciativa es el desarrollo actual del Marco Inclusivo de la OCDE, el cual incluye actualmente a más de 145 países, representando más del 90% del PIB mundial, de los cuales 102 han firmado el Instrumento Multilateral³⁹.

³⁶ OECD. (2018). *Tax Challenges Arising from Digitalization – Interim Report 2018: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*, OECD Publishing, Paris [Ver 51].

³⁷ Carbajo Vasco, D. (2019). *De la tributación de la economía digital a BEPS 2.0 ¿Una nueva etapa de la fiscalidad internacional?* Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales, (12), 41-64 [Ver 50].

³⁸ Bokobo Moiche, S. (2021). *Necesitamos nuevas reglas en la fiscalidad*. Unión Europea Aranzadi, (3), 3 [Ver 49].

³⁹ OECD (2024). *Members of the OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS*. OECD [Ver 51].



Figura 2. Estado actual del Marco Inclusivo de países miembros del Plan BEPS. Nota. De. OCDE. (2024). *Inclusive Framework on BEPS membership, Current status*. Recuperado de: <https://www.oecd.org/tax/beps/>

2.2. Pilar I: nuevas reglas de atribución de beneficios

El primer pilar tiene como objetivo actualizar el sistema internacional del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas para adaptarlo a los nuevos modelos de negocio altamente digitalizados mediante modificaciones en las reglas de nexos aplicables y la imputación de beneficios⁴⁰. Para lograrlo, busca superar el criterio de “presencia física” ampliando los derechos de gravamen de las “jurisdicciones de mercado”, es decir aquellas donde las EMN tienen a sus clientes y prestan sus servicios, pero no necesariamente están establecidas. La ampliación de los derechos tributarios de estas jurisdicciones se circunscribe a los casos donde existe una participación activa y sostenida de una empresa en su economía a través de actividades locales o dirigidas en remoto a tal jurisdicción⁴¹. Además, el Pilar I busca mejorar la seguridad tributaria mediante la introducción de

⁴⁰ OECD. (2020). *Tax Challenges Arising from Digitalization – Report on Pillar One Blueprint: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, Paris [Ver 51].

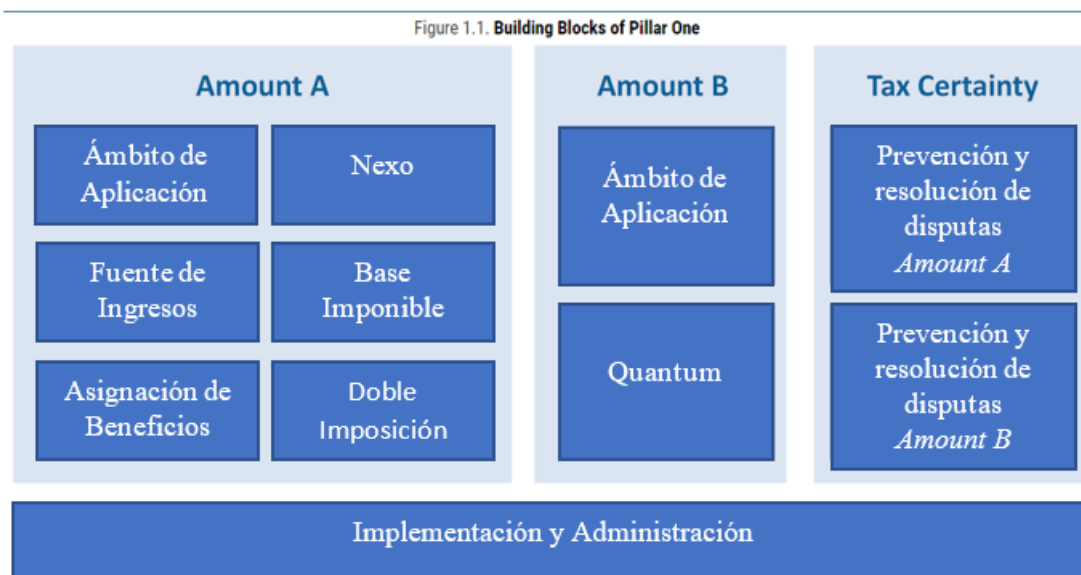
⁴¹ Calderón Carrero, J. M. (2021). *La Reforma Fiscal Global derivada del Proyecto OCDE/G20 BEPS 2.0: El "Blueprint" del Pilar I*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 456, 53-100 [Ver 49].

nuevos mecanismos de prevención y resolución de controversias, con el fin último de crear un enfoque coordinado a nivel multilateral que elimine medidas unilaterales de impuestos sobre servicios digitales⁴².

Por lo tanto, el Marco Inclusivo de la OCDE establece en el Pilar I tres grandes bloques de actuación:

- “*Amount A*”: Un nuevo derecho de gravamen de las jurisdicciones de mercado sobre una parte del beneficio residual calculado a nivel de grupo multinacional de empresas.
- “*Amount B*”: Un retorno fijo para ciertas actividades de distribución y marketing, realizadas físicamente en una jurisdicción en línea con el estándar de plena competencia.
- “*Tax Certainty*”: Mecanismos de prevención y resolución de conflictos para mejorar la seguridad jurídica que puedan surgir de la aplicación de esta nueva normativa.

Estos tres bloques fundamentales se desarrollan técnicamente mediante once “bloques de trabajo”:



⁴² OECD (2020), *Tax Challenges Arising from Digitalization – Report on Pillar One Blueprint Inclusive Framework on BEPS, OECDG20 Base Erosion and Profit Shifting Project*, OECD Publishing [Ver 51].

Figura 3. “Bloques de trabajo” del Pilar I. Adaptado. De. OCDE. (2020). “*Tax Challenges Arising from Digitalization – Report on Pillar One Blueprint: Inclusive Framework on BEPS*”, 11. Recuperado de: <https://doi.org/10.1787/beba0634-en>

El Pilar I ha avanzado a un ritmo más lento que el Pilar II debido a que requiere una modificación sustancial del Derecho tributario internacional actual, lo que afecta a principios fundamentales y complica las negociaciones entre países⁴³. De sus tres bloques esenciales, el *Amount A* es el que ha progresado más hasta la fecha.

El ámbito de aplicación del *Amount A* comprende a las empresas multinacionales con una cifra de negocios superior a 20 mil millones de euros y una rentabilidad superior al 10%. Si el sistema demuestra ser efectivo, se considerará reducir el umbral de ingresos a 10 mil millones de euros. Este nuevo derecho de gravamen involucrará el 25% de los “beneficios residuales”, definidos como aquellos beneficios que superan el 10% de los ingresos, los cuales se repartirán entre las distintas “jurisdicciones de mercado”.

Para que una jurisdicción sea considerada “jurisdicción de mercado” y pueda recibir el *Amount A*, es necesario que el grupo multinacional tenga un vínculo con dicha jurisdicción. Es por ello que se establece una nueva regla de nexos que permite asignar el *Amount A*, es decir, una proporción del beneficio residual del grupo, a una jurisdicción de mercado cuando la EMN obtenga al menos 1 millón de euros de ingresos de esa jurisdicción. Este umbral se reducirá en un 75% (250.000 euros) en el caso de que el PIB de la jurisdicción sea inferior a 40 mil millones de euros, con el objetivo de beneficiar también a los países en vías de desarrollo⁴⁴.

Se espera que el sistema afecte a un número limitado de grupos empresariales, entre 80 y 100 EMN. Según algunas estimaciones, serán principalmente los grupos EMN estadounidenses los más afectados por el *Amount A*, representando más del 60% de los beneficios reasignables. En particular, las cinco grandes tecnológicas (*Apple, Microsoft, Alphabet, Intel y Facebook*) serán significativamente perjudicadas. Asimismo, las grandes tecnológicas con sede matriz en China, también se verán afectadas, aunque en

⁴³ Calderón Carrero, J. M. (2021). *La Reforma Fiscal Global derivada del Proyecto OCDE/G20 BEPS 2.0: El "Blueprint" del Pilar 1*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 456, 53-100 [Ver 49].

⁴⁴ OCDE (2022). *Enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. Proyecto sobre Erosión de la Base Imponible y Traslado de beneficios (BEPS) de la OCDE y el G20*. OECD Publishing [Ver 50].

menor medida debido a su menor nivel de rentabilidad, cubriendo alrededor del 10% de los beneficios reasignables. Por último, los grupos con matrices en Alemania, Francia y Japón también enfrentarán las consecuencias de esta nueva medida, abarcando aproximadamente el 2.5% de la reasignación total⁴⁵.

La entrada en vigor del *Amount A* estaba programada inicialmente para julio de 2023, para comenzar con su aplicación a principios de 2025. Sin embargo, los textos provisionales se retrasaron hasta finales del año pasado, y aún no se ha comunicado un calendario actualizado. Además, la disconformidad expresada por países como Estados Unidos, que alberga aproximadamente el 50% de las Empresas Multinacionales (EMN) tecnológicas, dificulta aún más la implementación del acuerdo.

En lo que respecta a la *Amount B*, el Marco Inclusivo de la OCDE aprobó en febrero de 2024 un nuevo informe provisional con un conjunto de medidas destinadas a mejorar el principio de plena competencia en actividades básicas de marketing y distribución de precios de transferencia, priorizando las necesidades de las jurisdicciones de menor capacidad. La principal novedad es la introducción de un procedimiento simplificado y racionalizado, fundamentado en los principios establecidos en las Acciones 8 a 10. Además, se establece un proceso de 3 pasos para determinar el rendimiento de las ventas para un distribuidor, un mecanismo de verificación cruzada de gastos operativos y un mecanismo de disponibilidad de datos. El Marco Inclusivo se compromete a terminar este trabajo antes de que finalice el presente año, el cual se incorporará a las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE⁴⁶.

Aparte de las disposiciones relacionadas con los bloques mencionados, el Convenio Multilateral requerirá a todas las partes la eliminación de los impuestos sobre servicios digitales y medidas nacionales similares, junto con el compromiso de no establecer nuevos impuestos relacionados hasta la entrada en vigor del CML⁴⁷. Esto afectaría en el

⁴⁵ Calderón Carrero, J. M. (2021). *Acuerdo multilateral de 130 jurisdicciones sobre los principios de Reforma Fiscal Global BEPS 2.0*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 461, 5-40 [Ver 49].

⁴⁶ OECD (2024). *Pillar One- Amount B: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OCDE Publishing, Paris [Ver 52].

⁴⁷ OCDE (2021). *Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. Proyecto sobre Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS) de la OCDE y el G20*. OECD Publishing [Ver 50].

caso de España a la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales⁴⁸.

2.3. Pilar II: la imposición mínima global

El segundo pilar, a diferencia del primero, no aborda directamente la digitalización de la economía, sino que se centra en las consecuencias derivadas de la globalización. En este sentido, propone una serie de medidas interrelacionadas destinadas a establecer un sistema global de tributación mínima para los grandes grupos de empresas multinacionales⁴⁹.

- Por un lado, introduce las Reglas GloBE (Global Anti- Base Erosion), un sistema coordinado de impuestos diseñado para garantizar el pago de una tasa impositiva mínima global del 15% para las empresas multinacionales⁵⁰.
- Por otro lado, establece las “*Subject to Tax Rules*” (STTR), un conjunto de normas convencionales diseñadas para abordar pagos entre entidades vinculadas, como intereses, cánones y regalías, que soportan una imposición inferior a un tipo mínimo establecido entre el 7.5% y el 9%. La STTR permite a las jurisdicciones fuente, donde se origina el pago, imponer un impuesto adicional para garantizar que dichos pagos estén sujetos a un nivel mínimo de imposición⁵¹.

Las medidas que componen la propuesta GloBE buscan reasignar la potestad de gravamen en aquellos casos en que los grupos de empresas multinacionales estén localizados en jurisdicciones con un tipo impositivo inferior al tipo mínimo establecido. Para ello, crean un impuesto complementario, que puede adoptar dos formas distintas:

- *Income Inclusion Rule* (IIR) o Regla de Inclusión de Rentas: Este impuesto adicional se aplica a las entidades matrices por los ingresos de las entidades del grupo que estén sujetas a un tipo impositivo efectivo bajo o nulo. El gravamen

⁴⁸ Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (BOE 16 de enero de 2021) [Ver 48]

⁴⁹ Calderón Carrero, J. M. (2021). *Acuerdo multilateral de 130 jurisdicciones sobre los principios de Reforma Fiscal Global BEPS 2.0*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 461, 5-40 [Ver 49].

⁵⁰ OECD (2021). *Tax Challenges Arising from the Digitalization of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS*, OECD Publishing, París [Ver 51].

⁵¹ OECD (2020). *Tax Challenges Arising from Digitalization – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*, OECD Publishing, París [Ver 51].

consiste en la diferencia entre el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción y el tipo mínimo del 15%. Esta regla se complementa con la *Switch Over Rule* (SOR), que permite aplicar el método de crédito en lugar del método de exención sobre bienes muebles previsto en un Convenio de Doble Imposición⁵².

- *Undertaxed Payment Rule* (UTPR) o Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados: Esta regla otorga a los países anfitriones el derecho de gravar los pagos realizados por empresas multinacionales en su jurisdicción a sus filiales extranjeras cuando estos pagos no estén sujetos a la IIR. Esto se implementa mediante una retención sobre los pagos o denegando la deducibilidad del gasto⁵³.

El ámbito de aplicación de las Reglas GloBE comprende a las Entidades Constitutivas que son miembros de un grupo de empresas multinacionales que tengan unos ingresos anuales iguales o superiores a 750 millones de euros en los Estados Financieros Consolidados de la Entidad Matriz durante dos de los cuatro ejercicios fiscales anteriores⁵⁴.

Aunque las jurisdicciones miembros del Marco Inclusivo del BEPS no están obligadas a implementar las Reglas GloBE, deben aceptar su aplicación por otras jurisdicciones. En este contexto, la nueva Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, ha convertido en Derecho de la Unión las recomendaciones de “*soft law*” formuladas por la OCDE, es decir las Reglas GloBE se erigen como Derecho positivo para todos los países miembros, si bien se han realizado ajustes para que se adapten al ordenamiento y principios tributarios, las bases se han respetado.

Una vez, establecido el marco teórico, contextualizada la problemática y analizadas las distintas medidas propuestas por la OCDE, procederemos a profundizar en la Directiva (UE) 2022/2523 y en su transposición al ordenamiento nacional español, a través de la resolución de un dictamen jurídico.

⁵² Navarro Iborra, A. (2021). *Consideraciones de Política Fiscal sobre la Propuesta GloBE de Tributación Mínima (Pilar 2) y su implementación*. Crónica Tributaria, 179, 63-91 [Ver 50].

⁵³ Bernasconi-Osterwalder, N.; Brewin, S.; Nikièma, S.; Lassourd, T. & Readhead, A. (2021). *Marco Inclusivo sobre la Tasa Impositiva Mínima Global: Recomendaciones para abordar las condiciones fiscales estabilizadoras*. International Institute for Sustainable Development (IISD) [Ver 49].

⁵⁴ OECD (2021). *Tax Challenges Arising from the Digitalization of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS*, OECD Publishing. París [Ver 51].

III. RESOLUCIÓN DEL DICTAMEN

1. ANTECEDENTES DE HECHO Y CUESTIONES PLANTEADAS

High Global Tech SA es una entidad domiciliada en España cuyo objeto social es el diseño, desarrollo, producción, implantación y comercialización de sistemas, soluciones y productos relacionados con la tecnología de la información para cualquier sector. High Global SA posee dos filiales, participadas en un 100%, una situada en Irlanda (High Global Ltd.) y otra situada en Brasil (High Global SRL). No se prevé para 2023 una distribución de dividendos dentro del grupo.

En los estados financieros consolidados de 2023 High Global Tech SA y sus dos filiales han facturado un total de 1.000.800.000 €. El beneficio, antes de impuestos, de High Global Tech SA ha sido de 100.000.000 €, el de High Global Ireland de 180.000.000 € y el de High Global Brasil SRL de 200.000.000 €.

La filial irlandesa del grupo posee una plantilla de 80 trabajadores a tiempo completo, con un coste salarial de 80.000.000 euros. Asimismo, posee activos materiales por 4.000.000 euros.

La filial brasileña tiene 20 trabajadores, ascendiendo el coste salarial a 10.000.000 euros. Tiene unos activos materiales de 1.000.000 euros.

Comparece ante usted el consejero delegado del grupo High Global Tech, en Madrid, solicitándole asesoramiento ante la entrada en vigor, con efectos 1-1-2024, de la Directiva (UE) 2022/2523, de 14 de diciembre, del Consejo, relativa a un nivel mínimo de imposición global para grandes grupos multinacionales, así como por la tramitación del Anteproyecto de Ley de por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, sometido a información pública, por el Ministerio de Hacienda, el 20 de diciembre de 2023.

1. ¿Podría el grupo High Global Tech entrar dentro del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523 y/o de la futura Ley española por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud?

2. En caso de que la primera respuesta fuera positiva, ¿Qué consecuencias fiscales tendría para la tributación del grupo? ¿A partir de qué ejercicio fiscal entrarían en vigor estas consecuencias?

2. NORMATIVA APLICABLE

Este dictamen jurídico se centra en abordar las complejidades legales vinculadas al establecimiento del nivel mínimo de imposición global para los grandes grupos multinacionales. Con este propósito, se ha realizado un análisis minucioso de la normativa aplicable a nivel internacional, europeo y nacional. El objetivo es ofrecer una evaluación rigurosa y bien fundamentada de los aspectos legales esenciales que rodean esta cuestión.

2.1. **Ámbito internacional**

A nivel internacional, nos basaremos en los marcos normativos que regulan el impuesto de sociedades en las jurisdicciones relevantes. Además, recurriremos a los informes elaborados por la OCDE, los cuales poseen un importante valor interpretativo.

- *Lei N.º 9.249, de 26 de dezembro de 1995, do Imposto de Renda das Pessoas Jurídicas* (DOU 27 de diciembre de 1995).
- *Tax Consolidation Act 1997 (Section 21)*, de 3 de diciembre de 1997.
- *OECD (2021). Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS*, OECD Publishing. París.
- *OECD (2024). Members of the OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS*. OECD.

2.2. **Derecho de la Unión Europea**

A nivel europeo, nos apoyaremos en los siguientes textos legales, los cuales constituyen nuestra principal fuente de información y serán la base para el desarrollo de nuestro trabajo. Estos textos representan el único Derecho positivo vigente en la actualidad.

- Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión (DOUE 22 de diciembre de 2023).
- Directiva (UE) 2010/24 del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DOUE 31 de marzo de 2010).
- Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DOCE 11 de septiembre de 2002).

2.3. Ámbito Nacional

A nivel nacional, la legislación aún se encuentra en fase de desarrollo, por lo que no existen todavía textos legales definitivos. Por tanto, nos basaremos en documentos que aún están en proceso legislativo, pero que proporcionan orientación sobre cómo se ajustará esta nueva Directiva al ordenamiento español.

- Anteproyecto de ley por el que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Ministerio de Hacienda y Función Pública. Documento sometido a trámite de información pública, 20 de diciembre de 2023⁵⁵.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

⁵⁵ Anteproyecto de ley por el que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Ministerio de Hacienda y Función Pública. Documento sometido a trámite de información pública, 20 de diciembre de 2023. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/20122023-apl-impuesto-complementario.pdf>.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Pregunta 1: ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523, de 15 de diciembre, y del Anteproyecto de Ley de 20 de diciembre de 2023 por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales

3.1.1. La Directiva (UE) 2022/2523, de 15 de diciembre de 2022

La Unión Europea, en consonancia con las directrices de la OCDE, ha promulgado la Directiva (UE) 2022/2523, la cual establece una serie de disposiciones destinadas a garantizar una tributación efectiva mínima para los grupos de empresas multinacionales y grupos de empresas nacionales de gran magnitud que operen en cualquiera de los Estados Miembros. La Directiva sigue la estructura y contenido de las reglas GloBE, que, como se ha explicado en el Capítulo II, constituyen el núcleo esencial del Pilar II del “Programa BEPS 2.0”. Sin embargo, para garantizar la compatibilidad con el Derecho Primario de la Unión se han modificado algunas disposiciones para evitar cualquier riesgo de discriminación entre situaciones transfronterizas y situaciones nacionales, especialmente en relación con el principio de libertad de establecimiento⁵⁶.

En este contexto, se ha introducido un impuesto complementario que se aplicará cuando alguna entidad del grupo resida en una jurisdicción con una tasa impositiva efectiva inferior al tipo impositivo mínimo establecido en el 15%. Este impuesto complementario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la presente Directiva, podrá adoptar tres formas distintas en función de la entidad afectada: un impuesto complementario primario basado en la regla de inclusión de rentas, un impuesto complementario secundario basado en la regla de beneficios insuficientemente gravados y un impuesto complementario nacional potestativo. Más adelante, analizaremos las implicaciones fiscales de cada uno de ellos. De hecho, según el reciente anteproyecto de ley, parece que España va hacer efectiva la posibilidad de desarrollar ese impuesto complementario nacional (Art 1.2 y Art 25, Anteproyecto Ley, de 20 de diciembre 2023).

⁵⁶ Vérguez Calvo, J. (2023). *La nueva Directiva sobre tributación mínima en el impuesto de sociedades y su trasposición a nuestro ordenamiento interno*. Unión Europea Aranzadi, (5), 4 [Ver 52].

3.1.2. *Ámbito de aplicación*

El artículo 2 de la Directiva 2022/2523 establece que el ámbito de aplicación se extenderá a las entidades constitutivas que formen parte de grupos de empresas multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud, establecidas en un Estado miembro y cuyo volumen de ingresos consolidados anuales alcancen o superen los 750.000.000 EUR.

Para una comprensión precisa de este artículo, es fundamental definir previamente una serie de conceptos clave, como “entidad constitutiva”, “grupos de empresas multinacionales” y “grupos nacionales de gran magnitud”. La Directiva 2022/2523 dedica su artículo 3 a definir distintos conceptos, entre las cuales se incluyen las mencionadas.

Por un lado, su apartado segundo establece que se entenderá por “entidad constitutiva” a toda entidad o establecimiento permanente, que forme parte de un grupo de empresas multinacionales o un grupo nacional de gran magnitud.

Por otro lado, los apartados cuatro y cinco definen los “grupos de empresas multinacionales” y “grupos nacionales de gran magnitud”, respectivamente. En lo que respecta los primeros, se establece que lo conformarán todo el conjunto de entidades relacionadas a través de propiedad o control, así como sus establecimientos permanentes, siempre que al menos uno de estos no se encuentre ubicado en la jurisdicción de la entidad matriz única. Mientras que serán “grupos nacionales de gran magnitud”, cualquier conjunto de entidades relacionadas a través de propiedad o control en el que todas las entidades constitutivas estén ubicadas en el mismo estado miembro.

Asimismo, se considerará “entidad matriz única”, una entidad que posea, directa o indirectamente, una participación de control en cualquier otra entidad y que no sea propiedad, de una tercera entidad con una participación de control sobre ella.

Para determinar si un conjunto de entidades puede considerarse un grupo, se examinarán las relaciones de propiedad y control mencionadas. Según las Reglas GloBE, para estipularlo, se atenderá a las normas de contabilidad financiera aceptadas⁵⁷ para la

⁵⁷ Las normas internacionales de información financiera (NIIF) adoptadas por la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y los principios contables generalmente aceptados de Australia, Brasil, Canadá, los Estados miembros de la Unión Europea, los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, Hong Kong (China), Japón, México, Nueva Zelanda, la República Popular China, la República de la India, la República de Corea, Rusia, Singapur, Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos de América (Art. 3. 25) Directiva UE 2023/2523)

elaboración de estados financieros consolidados por parte de la entidad matriz última. Además, se considerarán aquellas entidades que hayan sido excluidas de los estados financieros consolidados debido a razones de tamaño, materialidad o porque están mantenidas para la venta⁵⁸.

En este punto, es importante recordar que tanto la Directiva europea, en su exposición de motivos número veinticuatro, como el anteproyecto de ley, en su artículo primero, establecen que el régimen jurídico se interpretará atendiendo a las Normas modelo de la OCDE, las explicaciones, recomendaciones y ejemplos presentes en los informes sobre los desafíos fiscales de la digitalización de la economía, así como el marco normativo de las Reglas GloBE. Esto tiene como objetivo salvaguardar la coherencia en la aplicación de las disposiciones en los distintos Estados miembros.

En cuanto al ámbito de aplicación, el artículo 2 también establece un requisito temporal que exige que el volumen de negocios alcance o supere los 750.000.000 € en los estados financieros consolidados de la entidad matriz única durante al menos dos de los cuatro ejercicios fiscales anteriores. La Unión Europea ha fijado este umbral con el propósito de prevenir los efectos adversos que se podrían generar para el crecimiento de las pequeñas empresas multinacionales que operan en el mercado interior. Por lo tanto, para que un grupo entre dentro del alcance de la Directiva, se establece este periodo de referencia de requerimiento de ingresos mínimos de dos de los cuatro ejercicios fiscales anteriores.

Del mismo modo, el tercer apartado de este artículo especifica una serie de entidades que quedarán excluidas del ámbito de aplicación debido a su objetivo y naturaleza específicos. En concreto se excluyen aquellas que no ejerzan una actividad comercial o empresarial y que se dediquen a actividades de interés general, como entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y fondos de pensiones, entre otros.

En relación con la consulta planteada por la empresa High Global Tech sobre la posible inclusión del grupo en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2023/2523, se llevará a cabo un análisis detallado a continuación. Para facilitar la comprensión de la estructura empresarial del grupo, se iniciará con la elaboración de un mapa conceptual que represente el organigrama del mismo.

⁵⁸ OECD (2021). Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS, OECD Publishing, París [\[Ver 53\]](#)

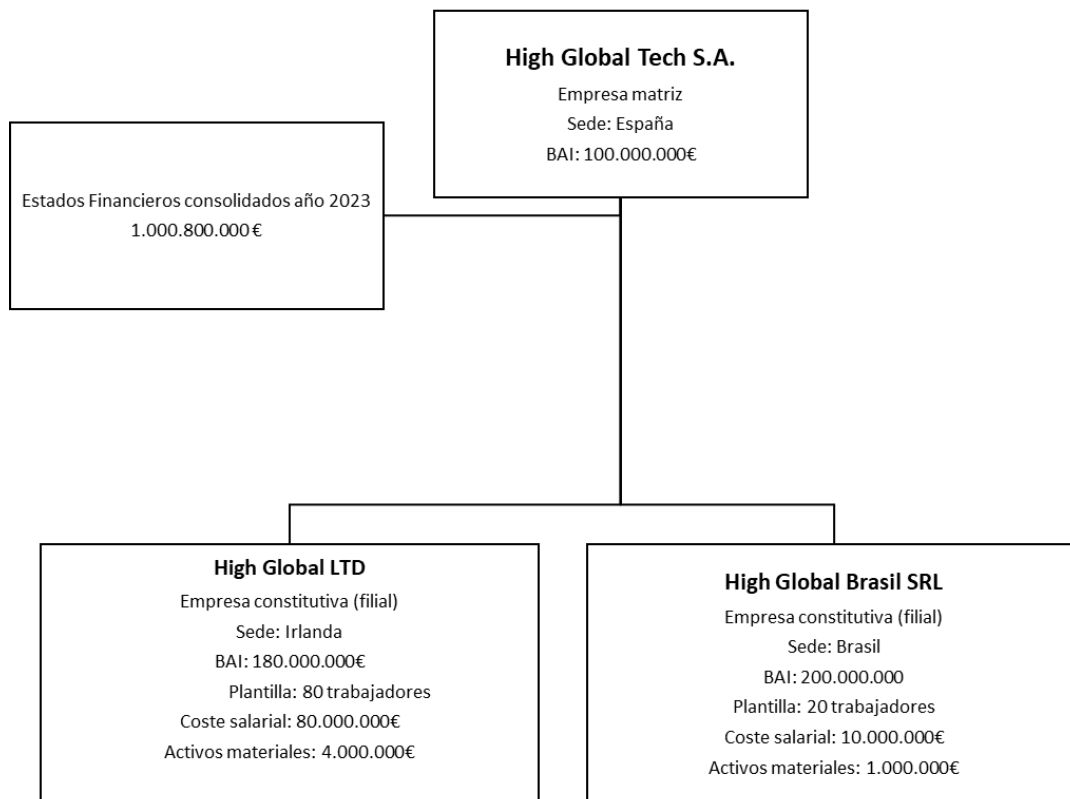


Figura 4. Estructura empresarial grupo High Global Tech S.A. Elaboración propia.

Como se puede apreciar, el grupo High Tech S.A está conformado por una empresa matriz única, con sede en España y dos filiales ubicadas en Irlanda (High Global LTD) y Brasil (High Global Brasil SRL). Según las definiciones previamente establecidas, este caso claramente corresponde a un Grupo de Empresas Multinacionales, donde la empresa matriz, situada en España posee la totalidad de participación en dos entidades constitutivas ubicadas en jurisdicciones distintas a la suya. Una vez identificado el grupo, procederemos a analizar los estados financieros consolidados, los cuales revelan un volumen de ingresos de 1.000.800.000€, una cantidad significativamente superior al requisito establecido por la normativa. Dado que la cantidad supera considerablemente el umbral establecido para la aplicación de la Directiva, podemos inferir que, durante al menos dos de los cuatro años anteriores, los ingresos consolidados también excedieron los 750.000.000€ estipulados por la Directiva. Por lo tanto, se cumple asimismo con el requisito temporal establecido.

Para determinar si el grupo empresarial se ajusta a la cláusula de exclusión establecida en el artículo 3.3 de la Directiva (UE) 2023/2523, es crucial examinar el objeto social de la misma. High Tech S.A. se dedica a él “diseño, desarrollo, producción, implantación y comercialización de sistemas, soluciones y productos relacionados con la tecnología de la información”. En consecuencia, nos encontramos ante un conjunto de entidades que realizan actividades comerciales no vinculadas con el interés público y que no están explícitamente excluidas por el artículo. Por lo tanto, High Tech S.A. y sus filiales, no estarían excluidas del ámbito de aplicación de esta Directiva.

3.1.3. Hecho imponible

Una vez analizado el ámbito de aplicación resulta necesario examinar si el grupo multinacional ha realizado el hecho imponible y, por lo tanto, se encuentra sujeto al impuesto complementario correspondiente. De acuerdo con el artículo 4 del Anteproyecto de Ley de diciembre de 2023, constituirá hecho imponible la obtención de renta por las entidades constitutivas en una jurisdicción con un nivel impositivo bajo. Según indica la OCDE, esta situación se da cuando un grupo está sujeto a una tasa impositiva efectiva en ese período que es inferior a la tasa mínima del 15%. En consecuencia, debemos analizar el impuesto de sociedades aplicable a las distintas entidades constitutivas del grupo en las diversas jurisdicciones para determinar si efectivamente cumplen o no con ese tipo mínimo.

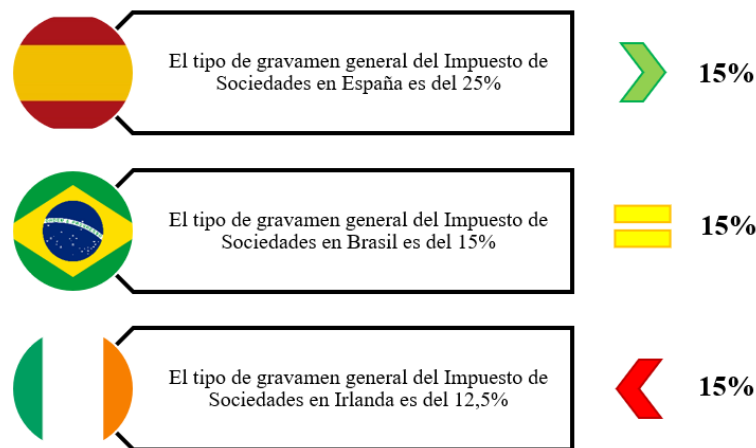


Figura 5. Comparación de los distintos tipos de gravamen del Impuesto de Sociedades en relación al tipo impositivo mínimo de la OCDE. Elaboración propia.

El tipo impositivo general para las sociedades residentes en España es de un 25%, conforme a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades⁵⁹. Dado que este tipo es superior al mínimo establecido por la OCDE y la Directiva, podemos concluir que la entidad matriz única, High Tech S.A., no incurre en el hecho imponible.

Por otro lado, el tipo de gravamen general para las empresas ubicadas en Brasil es del 15%, según lo establecido en la *Lei N.º 9.249*, de 26 de diciembre de 1995⁶⁰. La normativa exige que la tasa sea inferior a la mínima; por lo tanto, si estas están equiparadas, se entiende que en el caso de la entidad constitutiva High Global Brasil SRL tampoco se comete el hecho imponible.

En último término, el tipo general para las sociedades localizadas en Irlanda es del 12.5%, de acuerdo con la legislación nacional, la *Taxes Consolidation Act 1997*⁶¹. En este caso, podemos observar que el tipo impositivo es inferior al tipo mínimo establecido, lo que indica que se configura el hecho imponible para la entidad constitutiva High Global LTD y, por lo tanto, también para todo el grupo empresarial multinacional, que estará sujeto al mencionado impuesto complementario.

3.1.4. *Discusión.*

El grupo empresarial multinacional High Tech cumple con todos los criterios necesarios para estar sujeto al ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2023/2523 y al Anteproyecto de Ley del 20 de diciembre de 2023. Se constata que la empresa opera en al menos un Estado Miembro (ámbito territorial), supera el umbral de ingresos establecido y no está excluida de la normativa (ámbito subjetivo). Además, se verifica que, en al menos dos de los últimos cuatro ejercicios fiscales, la empresa ha excedido el límite de ingresos requerido (ámbito temporal). Finalmente, se confirma que una de sus entidades constitutivas se ubica en una jurisdicción con un tipo impositivo inferior al mínimo exigido por la normativa (hecho imponible). Considerando estos elementos, queda evidenciado que el grupo High Tech estará sujeto a un impuesto complementario. Es crucial señalar que, como resultado de esta imposición adicional, la empresa enfrentará

⁵⁹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014) [Ver 49].

⁶⁰ *Lei N.º 9.249*, de 26 de dezembro de 1995, *do Imposto de Renda das Pessoas Jurídicas* (DOU 27 de diciembre de 1995) [Ver 49].

⁶¹ *Tax Consolidation Act 1997 (Section 21.)*, de 3 de diciembre de 1997 [Ver 49].

una serie de consecuencias fiscales significativas, las cuales serán abordadas detalladamente en la siguiente sección del análisis.

3.2. Pregunta 2: consecuencias fiscales de la aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523 y del Anteproyecto de Ley de 20 de diciembre de 2023: la posible aplicación del Impuesto Complementario

3.2.1. Impuesto complementario.

El impuesto complementario está conformado por un conjunto de reglas interconectadas y de aplicación obligatoria conocidas como Reglas GloBE, las cuales han sido desarrolladas en el Capítulo II, Subapartado 2.3. Sin embargo, debido a la integración económica de la Unión Europea, fue necesario adaptar estas normas para garantizar las libertades fundamentales establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y establecer un marco fiscal común para su aplicación coherente y coordinada, evitando así la fragmentación del mercado interior. Dicho marco se compone de dos reglas: la Regla de Inclusión de Rentas (RIR)⁶² y la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados (RBIG)⁶³. La aplicación de una u otra dependerá de la ubicación tanto de la entidad matriz como del resto de empresas constitutivas del grupo empresarial.

Ambas reglas se encuentran reguladas en el Capítulo II de la Directiva (UE) 2023/2523. Por un lado, la normativa contempla tres supuestos distintos, detallados en los artículos 5 al 9, por el que un grupo empresarial estará sujeto al impuesto complementario asociado a la Regla de Inclusión de Rentas (en lo sucesivo RIR).

El primer escenario se presenta cuando la entidad matriz última del grupo tiene su sede en un Estado Miembro. En este caso, la entidad matriz última estará sujeta a un impuesto complementario asociado a la RIR con respecto a sus entidades constitutivas que operen en jurisdicciones con un nivel impositivo inferior al mínimo establecido. Además, la propia entidad matriz última estará sujeta a dicho impuesto si se encuentra en un EM que sea una jurisdicción con bajo nivel impositivo.

⁶² *Income Inclusion Rule (IIR).*

⁶³ *Under Tax Payments Rule (UTPR).*

El segundo supuesto se presenta cuando la entidad matriz última está ubicada en una jurisdicción de un tercer país que no está sujeta a las reglas de la OCDE de Inclusión de Rentas, o cuando esta entidad está excluida del ámbito de aplicación de la Directiva. En este escenario, si existe una entidad matriz intermedia perteneciente al grupo y ubicada en un Estado Miembro, esta estará sujeta a la RIR con respecto a las entidades constitutivas que tengan un nivel impositivo bajo. Asimismo, la entidad matriz intermedia estará sujeta a la RIR si se encuentra en un Estado Miembro con un tipo impositivo por debajo del mínimo establecido. De acuerdo con la Directiva, será considerada “matriz intermedia” a una entidad constitutiva que posea, de manera directa o indirecta, una participación en propiedad de otra entidad constitutiva del mismo grupo y que no pueda ser clasificada como entidad matriz última, entidad matriz parcialmente participada, establecimiento permanente o entidad de inversión (Art 3. Apartado 20. Directiva UE 2023/2523).

El tercer escenario tiene lugar cuando la entidad matriz única está situada en una jurisdicción de un tercer país que no está sujeto a las reglas de la OCDE de Inclusión de Rentas, o cuando se trata de una entidad excluida del ámbito de aplicación de la Directiva. En este supuesto, si existe una entidad matriz parcialmente participada perteneciente al grupo y ubicada en un EM, esta estará sujeta a la RIR con respecto a las entidades constitutivas que tengan un nivel impositivo bajo. Asimismo, la entidad matriz parcialmente participada estará sujeta a la RIR si se encuentra en un Estado Miembro con un tipo impositivo por debajo del mínimo establecido. La Directiva define “entidad matriz parcialmente participada” como una entidad constitutiva que sea titular directa o indirecta de una participación en la propiedad de otra entidad del mismo grupo y que más del 20% de sus beneficios lo posean directa o indirectamente una o varias personas que no sean entidades constitutivas del grupo y que no pueda considerarse una entidad matriz última, un establecimiento permanente o una entidad de inversión (Art 3. Apartado 22. Directiva UE 2023/2523).

Por otro lado, el impuesto complementario asociado a la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados (RBIG) está regulado en los artículos 12 al 14 de la Directiva. Este impuesto se aplica cuando la matriz última del grupo esté ubicada en una jurisdicción de un tercer país que no aplique una RIR, o cuando se trata de una entidad excluida. En este caso, las entidades constitutivas localizadas en la Unión estarán sujetas a un ajuste equivalente al importe del impuesto complementario asociado a la RBIG. A

diferencia de los dos apartados anteriores, en este escenario no existe una entidad matriz intermedia o parcialmente participada.

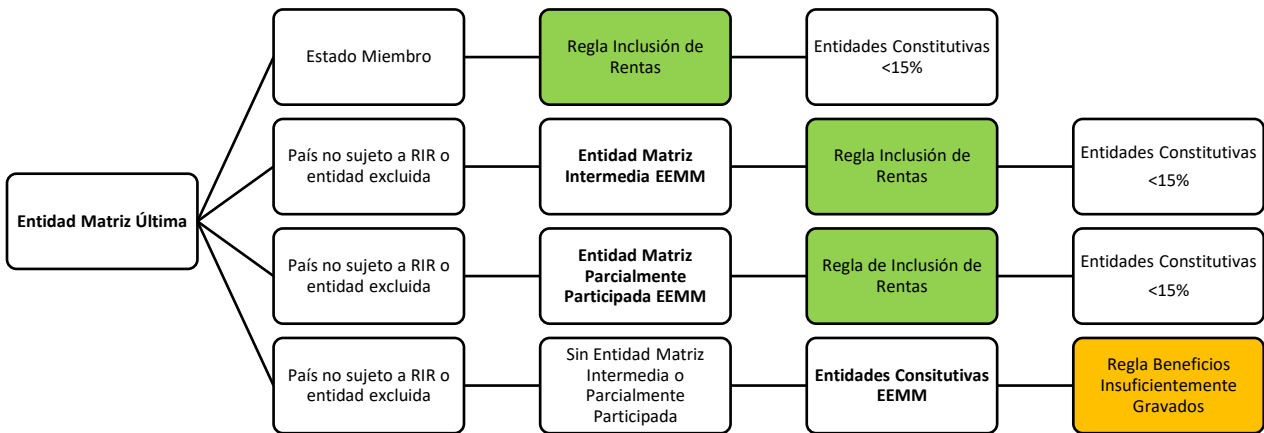


Figura 6. Esquema Regla de Inclusión de Rentas y Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados. Elaboración propia.

Además de las Reglas GloBE, como mencionamos anteriormente, la Directiva 2023/2523 permite a los Estados Miembros implementar un impuesto complementario nacional facultativo. El objetivo radica en que los Estados con entidades constitutivas con un nivel impositivo bajo situadas en su territorio se beneficien de la recaudación, en lugar de que se desplace, mediante la aplicación de la RIR, al Estado de la matriz última⁶⁴. Estos países deberán comunicar a la Comisión Europea sus intenciones en un plazo de cuatro meses a partir de la adopción de las disposiciones legislativas que introduzcan este nuevo impuesto. Una vez validado, entrará en vigor y no podrá ser revocado durante un período de tres años, renovándose automáticamente a menos que se notifique lo contrario a la Comisión. El Anteproyecto de ley del 20 de diciembre de 2023, manifiesta la voluntad de España de optar por aplicar dicho impuesto nacional admisible, el cual deberá proporcionar un resultado coincidente con el resultante de aplicar la RIR respecto a las

⁶⁴ Vérguez Calvo, J. (2023). *La nueva Directiva sobre tributación mínima en el impuesto de sociedades y su trasposición a nuestro ordenamiento interno*. Unión Europea Aranzadi, (5), 4 [Ver 52].

rentas obtenidas en territorio español por las entidades constitutivas de un grupo, siempre que esté sometido en España, a un tipo de tributación efectivo inferior al tipo de tributación mínimo del 15%.

Tras analizar lo anteriormente expuesto y retomando el foco en las cuestiones planteadas en el presente dictamen, podemos constatar que el grupo empresarial bajo análisis está conformado por una entidad matriz última establecida en un Estado Miembro, específicamente en España (High Tech S.A.), y dos entidades constitutivas con sede, una en otro Estado Miembro, en este caso, Irlanda (High Tech LTD), y otra en un país miembro de la OCDE, como es Brasil (High Tech SRL). Como hemos determinado con anterioridad, el grupo empresarial se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva y cumple con el hecho imponible, dado que la filial localizada en Irlanda tributa a un tipo reducido inferior al 15%. Por consiguiente, al estar la matriz última ubicada en un EM y tratarse de una entidad no excluida, conforme al art. 5.1. de la Directiva (UE) 2023/2523, estará sujeta al impuesto complementario asociado a la Regla de Inclusión de Rentas con respecto a su filial en Irlanda durante el ejercicio fiscal correspondiente.

3.2.2. Aplicación de la Regla de Inclusión de Rentas.

Una vez examinados los supuestos en los que se aplica la Regla de Inclusión de Rentas, es preciso determinar el método de cálculo y las repercusiones fiscales asociadas a este impuesto complementario.

El cálculo del impuesto complementario basado en la Regla de Inclusión de Rentas se encuentra detallado en el artículo 27 de la Directiva (UE) 2023/2523. Este cálculo se realizará a escala jurisdiccional, incluyendo todas las entidades constitutivas sometidas a un tipo impositivo bajo en dicha jurisdicción. El tipo del impuesto complementario de una jurisdicción será la diferencia en puntos porcentuales entre el tipo impositivo mínimo y el tipo impositivo efectivo.

$$\textit{Tipo de impuesto complementario} = \textit{tipo impositivo mínimo} - \textit{tipo impositivo efectivo}$$

Por tanto, para determinar el tipo del impuesto complementario, es necesario calcular primero el tipo impositivo efectivo, el cual se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Tipo impositivo efectivo} = \frac{\text{Impuestos cubiertos ajustados}}{\text{Ganancias admisibles netas}}$$

Los denominados impuestos cubiertos de una entidad constitutiva comprenden los siguientes impuestos:

	Incluidos	Excluidos	
Impuestos Cubiertos	Los impuestos registrados en las cuentas financieras relacionados con las rentas o beneficios de la entidad o de otras entidades en las que posea una participación en la propiedad.	Los impuestos atribuibles a un ajuste realizado por una entidad constitutiva como resultado de la aplicación de una regla sobre beneficios insuficientemente gravados admisible	
	Los impuestos sobre beneficios distribuidos y otros gastos no empresariales.	El impuesto complementario devengado por una entidad constitutiva en virtud de un impuesto nacional complementario admisible.	
	Los impuestos exigidos en sustitución del IRPJ.	El impuesto complementario devengado por una entidad matriz con arreglo a una regla de inclusión de rentas admisibles.	
	Los impuestos exigidos en función de las ganancias acumuladas y del capital social.		El impuesto imputado reembolsable no admisible.
			Los impuestos pagados por una empresa de seguros en relación con las devoluciones a los tomadores de seguros

Tabla 1. Impuestos cubiertos. Elaboración propia basada en el Artículo 26 de la Directiva (UE) 2023/2523.

El resultado será ajustado posteriormente mediante adiciones, reducciones e impuestos diferidos, conforme al Artículo 21 de esta directiva. Este ajuste se aplicará a la suma del gasto por impuesto corriente devengado en las ganancias o pérdidas netas contables con respecto a los impuestos cubiertos, dando lugar a los impuestos cubiertos ajustados.

Por otro lado, las ganancias o pérdidas admisibles netas, se determinarán conforme al Capítulo III de la presente Directiva, específicamente en los artículos del 15 al 19. El

cálculo implica una serie de ajustes en las ganancias y pérdidas contables de la entidad constitutiva antes de cualquier eliminación de operaciones intragrupo, siguiendo los estados financieros consolidados de la matriz última en conformidad con la norma de contabilidad aceptada. En caso de que la entidad matriz no emplee una normativa contable autorizada para elaborar sus estados financieros, estos se ajustarán para evitar cualquier distorsión⁶⁵. Los ajustes necesarios para determinar las ganancias o pérdidas elegibles incluyen: el gasto contable por el Impuesto sobre Sociedades, los "dividendos excluidos", las rentas derivadas de la transmisión de una participación con un porcentaje igual o superior al 10%, y los gastos por multas superiores a 50.000 euros. Estos ajustes, combinados con otros contemplados en el artículo 16 de la Directiva, reflejan las diferencias entre el beneficio contable y la base imponible del impuesto de sociedades en la mayoría de los sistemas tributarios⁶⁶.

Una vez calculado el tipo impositivo, el impuesto complementario jurisdiccional (ICJ) se calculará a partir de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$ICJ = (\text{Tipo de impuesto complementario} \times \text{Beneficio extraordinario})$$

Luego, si corresponde, se sumará el impuesto complementario adicional y se restará el impuesto complementario nacional (Artículo 27.3. Directiva UE 2022/2523).

El beneficio excedentario será igual a las ganancias admisibles netas menos la exclusión de rentas vinculadas a sustancia económica. En cuanto a las rentas vinculadas a sustancia económica, se determinarán para cada jurisdicción aplicando el 5% sobre los costes salariales admisibles y el 5% sobre el valor contable de los activos materiales admisibles.

Finalmente, para determinar el impuesto complementario que corresponde a una entidad constitutiva concreta en el ejercicio fiscal en curso (ICEC) se aplicará la siguiente fórmula:

⁶⁵ Será considerada una distorsión significativa de la competencia, una situación en la que se dé una variación agregada de los ingresos o gastos en más de 75.000.000€ en comparación con el importe que se habría determinado aplicando el principio o procedimiento con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión en el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 (Art.3.27), Directiva (UE) 2023/2523.

⁶⁶ Vérguez Calvo, J. (2023). *La nueva Directiva sobre tributación mínima en el impuesto de sociedades y su trasposición a nuestro ordenamiento interno*. Unión Europea Aranzadi, (5), 4 [Ver 52].

$$ICEC = ICJ \times \frac{\text{Ganancias admisibles de la entidad constitutiva}}{\text{Ganancias admisibles agregadas de todas las entidades constitutivas}}$$

Adicionalmente, la Directiva también introduce reglas de cálculo especiales para diversas estructuras empresariales, incluyendo entidades de inversión, entidades de participación minoritaria, entidades transparentes, empresas en participación (*joint ventures*) y grupos de EMN con múltiples entidades matrices.

Del mismo modo, la Directiva establece una regla específica de exclusión de “*minimis*” para los grupos de EMN o grupos nacionales de gran magnitud. Esta exclusión se aplica a aquellos grupos que, en una jurisdicción determinada, tenga un volumen de negocios medio inferior a diez millones de euros y unas ganancias o pérdidas admisibles medias inferiores a un millón de euros. En estos casos, el impuesto complementario a pagar será cero, aunque el tipo efectivo sea inferior al tipo mínimo en dicha jurisdicción.

3.2.3. Aplicación Regla Beneficios Insuficientemente Gravados:

Una vez examinados los supuestos en los que se aplica la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados, es preciso determinar el método de cálculo y las repercusiones fiscales asociadas a este impuesto complementario.

La RBIG puede aplicarse de dos maneras: a través de un impuesto complementario dirigido a las entidades constitutivas con sede en un EM, o mediante la denegación de la deducción de la renta imponible de dichas entidades. Si tras aplicar el ajuste en forma de denegación de la deducción, aún quedara pendiente un importe adicional, este estará sujeto al ajuste por impuesto complementario.

El cálculo del importe del impuesto complementario asociado a la RBIG para un ejercicio fiscal se realizará de manera análoga al establecido para la Regla de Inclusión de Rentas, según lo dispuesto en el artículo 27 de esta Directiva. Sin embargo, tendrá la particularidad de que dicho importe se multiplicará por el porcentaje resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$50\% \times \frac{\text{Número de empleados en el EM}}{\text{Número de empleados en todas las jurisdicciones}} + 50\% \times \frac{\text{Valor total de los activos materiales en el EM}}{\text{Valor total de los activos materiales en todas las jurisdicciones}}$$

Es decir, el 50% del impuesto complementario determinado por la aplicación de la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados se asignará a cada entidad constitutiva del EM en función del número de empleados en dicho Estado Miembro en relación con el total de empleados en todos los países sujetos a la RBIG. El otro 50 % se atribuirá a cada entidad constitutiva según el valor total de los activos materiales en el EM en relación con el valor total de los activos materiales en todos los países sujetos a esta regla⁶⁷.

Aunque el escenario planteado en el dictamen jurídico no cumple con el supuesto de hecho para la aplicación de la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados, podemos idear un caso hipotético donde deba hacerse efectivo dicho impuesto complementario. Imaginemos que la empresa matriz del grupo High Tech no está ubicada en España, sino en Macedonia, donde el impuesto de sociedades es del 10%⁶⁸, por debajo del tipo mínimo establecido por la OCDE. Además, Macedonia no forma parte del marco inclusivo de los BEPS, ni de la UE, por lo que queda fuera del alcance de la presente Directiva y de las reglas GloBE.

El nuevo organigrama de la compañía sería el siguiente:

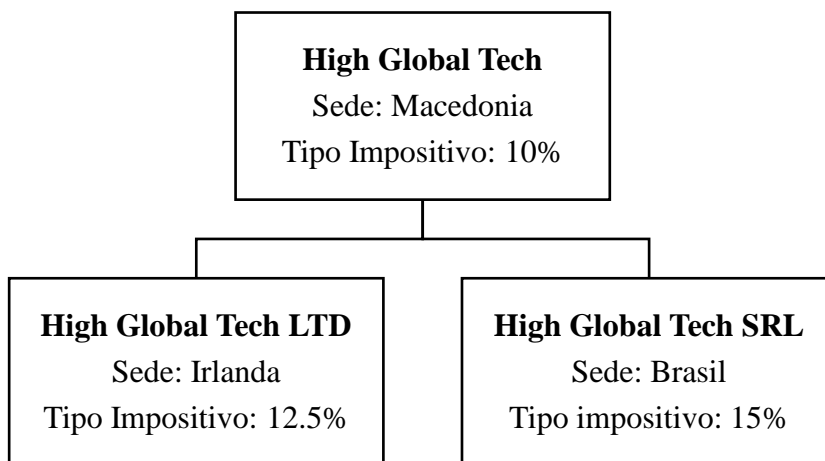


Figura 7. Nuevo organigrama High Global Tech para la aplicación de la RBIG. Elaboración propia.

⁶⁷ Vérguez Calvo, J. (2023). *La nueva Directiva sobre tributación mínima en el impuesto de sociedades y su trasposición a nuestro ordenamiento interno*. Unión Europea Aranzadi, (5), 4 [Ver 52].

⁶⁸ EY (2023). *World Corporate Tax Guide*. EY Tax Services [Ver 54].

En este caso, al encontrarse la entidad matriz en un país de baja tributación donde la Regla de Inclusión de Rentas (RIR) no es aplicable, la entidad constitutiva localizada en un Estado Miembro, en este caso, High Global Tech LTD, con sede en Irlanda, será la responsable de aplicar el impuesto complementario asociado a la RBIG. Este impuesto se calculará sumando los impuestos complementarios calculados para cada entidad constitutiva del grupo con un nivel impositivo bajo, es decir, la matriz ubicada en Macedonia y la propia filial irlandesa. De igual manera, si la entidad matriz última estuviera excluida del ámbito de aplicación de la Directiva, ya sea ubicada en un Estado Miembro o en un país parte del Marco Inclusivo de la OCDE, la filial irlandesa sería la responsable del cálculo del impuesto, con la diferencia de que esta vez la RBIG solo aplicaría para la propia entidad filial.

3.2.4. Entrada en vigor

La Directiva (UE) 2022/2523 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, es decir, el 16 de diciembre de 2022. Desde esa fecha, los Estados miembros tienen la obligación de transponerla a su derecho nacional. La Directiva establece en su artículo 56 un plazo límite para su adopción que venció el pasado 31 de diciembre de 2023. España no ha cumplido con este plazo, ya que únicamente ha logrado presentar un anteproyecto legislativo a finales del mismo año. Esta situación podría conllevar la apertura de procedimientos de infracción por parte de la Comisión Europea y a posibles sanciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), aunque hasta la fecha no se ha iniciado ningún procedimiento al respecto.

Las disposiciones presentes en la Directiva se comenzarán a aplicar a los ejercicios fiscales a partir del 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, la implementación de la Regla de Beneficios Insuficientemente gravados (RBIG) se ha retrasado al 31 de diciembre de 2024, es decir, con efectos desde el 1 de enero de 2025.

La Directiva incluye una serie de disposiciones transitorias (artículos 47-51) para la implementación gradual de este impuesto complementario.

Por un lado, establece una fase inicial de exclusión de la Regla de Inclusión de Rentas (RIR) y la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados (RBIG), para las entidades constitutivas ubicadas en un EM que sean la entidad matriz última y estén sujetas a un

tipo impositivo inferior al tipo mínimo, así como para las entidades matriz intermedia ubicadas en un EM con baja tributación, cuando la entidad matriz última se trate de una entidad excluida (Artículo 49). Esta fase de exclusión durará cinco años desde el primer día que el grupo de EMN entre dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, es decir el 31 de diciembre de 2023.

Por otro lado, si la entidad matriz última está ubicada en una jurisdicción de un tercer país y se encuentra en la “fase inicial de su actividad internacional”⁶⁹, el impuesto complementario adeudado por una entidad constitutiva ubicada en un EM también se reducirá a cero durante los cinco primeros años.

Asimismo, la Directiva establece una excepción transitoria para la exclusión de la renta vinculada a la sustancia económica, estipulando tipos alternativos regresivos para los diez ejercicios siguientes a su entrada en vigor (Artículo 48).

Finalmente, los EEMM que ubiquen un número no superior a doce entidades matrices últimas de grupos de EMN bajo el ámbito de aplicación de esta directiva, podrán optar por no aplicar la RIR ni la RBIG durante los seis ejercicios siguientes al ejercicio fiscal de entrada en vigor (Artículo 50). En España, en 2021, existían un total de 123 empresas multinacionales españolas con una facturación de más de 750 millones⁷⁰, lo que impide a España optar por una aplicación diferida del impuesto complementario.

3.2.5. *Discusión*

High Tech S.A, entidad matriz del grupo empresarial multinacional, estará sujeta, como hemos explicado en los apartados anteriores, al impuesto complementario asociado a la Regla de Inclusión de Rentas con respecto a la entidad constitutiva High Tech LTD, la cual está sometida a un tipo impositivo inferior al tipo mínimo (art. 5.1. Directiva (UE) 2022/2523).

⁶⁹ “Se considerará que un grupo de empresas multinacionales se encuentra en la fase inicial de su actividad internacional si, para un ejercicio fiscal: a) tiene entidades constitutivas en un máximo de seis jurisdicciones; y b) la suma del valor contable neto de los activos materiales de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales ubicadas en todas las jurisdicciones distintas de la jurisdicción de referencia no supera los 50 000 000EUR”. Art. 49 de la Directiva (UE) 2022/2523 de 15 de diciembre.

⁷⁰ Europa Press. (2024). *El 21% de multinacionales españolas tributaron en 2021 en todo el mundo solo el 2,9% de su beneficio global*. Europa Press (disponible en: <https://www.europapress.es/economia/fiscal-00347/noticia-21-multinacionales-espanolas-tributaron-2021-todo-mundo-solo-29-beneficio-global-20240424143348.html>) [Ver 52].

A continuación, se muestran algunos datos relevantes de High Global LTD para la aplicación de la RIR:

High Global LTD
Empresa constitutiva (filial)
Participada al 100% por High Tech S.A.
Sede en Irlanda
IS= 12.5%
BAI= 180.000.000
Coste salarial= 80.000.000€
Activos materiales= 4.000.000€

Figura 8. Datos relevantes High Global LTD para la aplicación de la RIR. Elaboración propia.

El impuesto complementario que deberá soportar la entidad matriz última será igual al impuesto complementario de la entidad constitutiva con nivel impositivo bajo, por la proporción de propiedad de la entidad matriz (art. 9.1. Directiva (UE) 2022/2523). En este caso, al estar la filial High Tech LTD participada al 100% por la empresa matriz High Tech S.A, esta última será la responsable de la totalidad del impuesto complementario.

Dado que no disponemos de datos contables detallados de las distintas empresas del grupo, se realizarán una serie de hipótesis para poder esbozar a grandes rasgos un procedimiento simplificado para determinar el impuesto complementario asociado a la Regla de Inclusión de Rentas que le correspondería abonar a High Tech S.A:

- *Hipótesis 1:* Tipo impositivo sobre personas jurídicas = Tipo impositivo efectivo.
- *Hipótesis 2:* BAI – IS = Ganancias admisibles netas.

Es importante recordar que el cálculo del impuesto complementario se realiza a nivel jurisdiccional. Posteriormente, este se divide entre las distintas entidades constitutivas de la jurisdicción en relación a la proporción de ganancias admisibles atribuibles del total jurisdiccional. En el supuesto planteado, siendo High Tech LTD la única empresa de la jurisdicción, el impuesto complementario jurisdiccional será igual al impuesto complementario de la entidad constitutiva.

En primer lugar, debemos determinar el tipo del impuesto complementario, el cual se calcula restándole al tipo impositivo mínimo (15%) el tipo impositivo efectivo (12,5%),

dando lugar a un 2,5%. El tipo impositivo efectivo se debería calcular a través de los denominados impuestos cubiertos ajustados, sin embargo, basándonos en la *Hipótesis 1*, lo equipararemos al impuesto sobre sociedades.

Una vez obtenido el tipo del impuesto complementario, procedemos a calcular el impuesto complementario jurisdiccional, para ello debemos multiplicar el tipo impositivo complementario por los beneficios extraordinarios. Los beneficios extraordinarios son el resultado de restar a las ganancias admisibles netas, la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica.

Las ganancias admisibles netas, serían el resultado de practicar una serie de complejos ajustes en las ganancias y pérdidas contables de la entidad constitutiva antes de cualquier eliminación de operaciones intragrupo, conforme a los artículos 15-19 de la Directiva (UE) 2022/2523. En nuestro supuesto simplificado, de acuerdo a la *Hipótesis 2*, las calcularemos restando al BAI de High Tech S.A. (180.000.000€) los gastos por impuesto de sociedades (180.000.000€ x 12,5%= 22.500.000€), obteniendo unas ganancias admisibles netas de 157.500.000€.

La exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica está recogida en el artículo 28 de la Directiva (UE) 2022/2523 y está compuesta por la exclusión de nóminas y la exclusión de activos tangibles. Por un lado, la exclusión de nóminas será igual al 5% de los costes salariales. High Tech LTD tiene unos gastos salariales de 80.000.000€, lo que resultaría en una exclusión de nóminas de 4.000.000€ (80.000.000€ x 5%). Por otro lado, la exclusión de activos intangibles será igual al 5% del valor contable de los activos materiales, en este caso 200.000€ (4.000.000€ x 5%). La exclusión total de rentas vinculada a la sustancia económica se obtendrá mediante la suma de ambas, resultando en 4.200.000€ (4.000.000€ + 200.000€). Es importante aclarar que para llevar a cabo este cálculo no se han tenido en cuenta los valores especiales recogidos en la disposición transitoria del artículo 48 de la Directiva (UE) 2022/2523 para los 10 primeros ejercicios fiscales desde su entrada en vigor.

Los beneficios extraordinarios netos serán por lo tanto las ganancias admisibles netas (157.500.000€) menos la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica (4.200.000€), dando como resultado 153.300.000€.

Finalmente, el impuesto complementario jurisdiccional, el cual coincidirá con el impuesto complementario de la entidad constitutiva al ser la única empresa del grupo EMN en la

jurisdicción, se calculará multiplicando el tipo impositivo del impuesto complementario (2,5%) por los beneficios extraordinarios (153.300.000€), lo cual resulta en un impuesto complementario de 3.832.500€.

En conclusión, la empresa matriz última High Tech S.A., localizada en España, estará sujeta a un impuesto complementario asociado a la Regla de Inclusión de Rentas (RIR) por valor de 3.832.500€, con respecto a su filial High Tech LTD, localizada en Irlanda y sometida a un tipo impositivo inferior al tipo mínimo.

Para finalizar, es importante añadir que los datos obtenidos han de ser interpretados con cautela, ya que son una referencia simplificada de la aplicación de la RIR, los cuales requieren de una complejidad y unos conocimientos técnicos que escapan del objeto de este trabajo. Algunas de las limitaciones que presenta esta aproximación, se basan en el cálculo del tipo efectivo, los impuestos cubiertos y las ganancias netas admisibles, entre otros. Además, no se han tenido en cuenta las reducciones por posibles impuestos complementarios adicionales y nacionales, los cuales, de aprobarse el Anteproyecto, tendrán que reducirse del impuesto complementario jurisdiccional. Por último, los datos contables empleados para el cálculo son los relativos al ejercicio fiscal de 2023, cuando la Directiva (UE) 2022/2523 se comienza a aplicar para el ejercicio fiscal de 2024.

IV. CONCLUSIÓN

La Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, representa un paso significativo hacia una tributación más equitativa y transparente a nivel global. Esta normativa convierte en Derecho positivo las recomendaciones realizadas por la OCDE y el G20, reflejando el compromiso de la Unión Europea con el Proyecto BEPS.

El análisis del panorama tributario internacional demuestra la necesidad de combatir las estrategias de planificación agresiva. Estas estrategias permiten a los grandes grupos multinacionales, especialmente las empresas tecnológicas, eludir sus obligaciones fiscales. Estas empresas trasladan sus beneficios a jurisdicciones con tipos impositivos reducidos, erosionando así la base imponible. Esto afecta a la eficiencia y capacidad recaudatoria de los sistemas fiscales. La Directiva introduce un nuevo impuesto complementario que se activará cuando las entidades operen desde países con tasas impositivas inferiores al mínimo fijado del 15%. De este modo, se busca cerrar lagunas

legales, igualar las tasas impositivas del impuesto de sociedades y asegurar que las empresas tributen de manera justa, independientemente de dónde estén ubicadas.

La Directiva (UE) 2022/2523, al igual que las Reglas GloBE, tienen el potencial para acabar con la competencia fiscal entre Estados, la cual afecta a la soberanía fiscal de los mismos al forzarlos indirectamente a reducir sus tipos impositivos a niveles cada vez más insostenibles para seguir atrayendo inversión extranjera y mantener la productividad nacional

Sin embargo, esta normativa podría tener efectos negativos asociados. La eliminación de este atractivo fiscal, frecuentemente utilizado por países en vías de desarrollo, los obligaría a competir en condiciones similares a los países desarrollados, que en general atraen mayor inversión debido a su capacidad económica y tecnológica, así como su estabilidad política.

Otro problema que plantea la aplicación de un Impuesto Mínimo Global es la posible vulneración del principio de soberanía fiscal de los países de baja o nula tributación. Este impuesto permite que un Estado grave rentas provenientes de entidades residentes en otros Estados cuyos rendimientos no tienen ningún nexo con la jurisdicción que aplica el impuesto, pasando a formar parte de su recaudación en perjuicio de la otra, que además pierde su atractivo. En consecuencia, este impuesto entra en conflicto también con los principios de fuente y de beneficio, ya que dicho Estado carecería de legitimidad para gravar rentas que no se originaron en su territorio y tampoco habría proporcionado facilidades para la generación de dichos ingresos.

La solución que se plantea es el impuesto complementario nacional. Esta medida permitiría a los Estados de baja o nula tributación recaudar su propia tasa impositiva nacional, evitando así que los ingresos se desplacen a otra jurisdicción. Además, la implementación de un impuesto global mínimo permitiría a los Estados que ofrecen estos incentivos fiscales, a menudo ineficientes, aumentar su capacidad recaudatoria. Esto les permitiría disponer de más presupuesto público para destinar a infraestructura, servicios públicos y prestaciones sociales.

El caso práctico abordado en este trabajo refleja las principales implicaciones fiscales de esta nueva Directiva. Se analiza el ámbito de aplicación, el cual comprende a los grupos empresariales con una cifra de negocios consolidados igual o superior a 750 millones de euros. Asimismo, se expone la determinación del impuesto complementario, ya sea

mediante la Regla de Inclusión de Rentas, donde la entidad matriz última será la responsable de pagar este impuesto, o bien mediante la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados, de carácter subsidiario y que involucra a las entidades constitutivas. La aplicación de una u otra dependerá de qué empresa del grupo esté localizada en los Estados Miembros.

La resolución del caso práctico ha demostrado la complejidad y desafíos de aplicar esta normativa, especialmente en el cálculo del impuesto complementario. Futuros trabajos podrían centrarse en profundizar en este proceso, enfocándose en la determinación de los impuestos cubiertos y de las ganancias netas, así como en analizar el futuro impuesto complementario nacional.

Además, es importante destacar que el Anteproyecto de Ley revela la intención del legislador español de trasponer la Directiva mediante la creación de una ley independiente a la ley sobre el impuesto de sociedades, un enfoque adoptado también por otras jurisdicciones como Alemania o Francia. Este Anteproyecto busca alinear la legislación nacional con las disposiciones europeas, asegurando una aplicación efectiva y coherente del impuesto complementario. Asimismo, pretende hacer efectiva la potestad de crear el impuesto complementario nacional, lo cual será crucial para mantener la competitividad y la justicia fiscal en el contexto de la economía global.

En resumen, la Directiva (UE) 2022/2523, en consonancia con el Proyecto BEPS, no solo representa un avance hacia una tributación más justa y transparente, sino que también pone de relieve la importancia de la cooperación internacional y la adaptación normativa. Este marco regulatorio tiene el potencial de reducir significativamente la evasión y elusión fiscal, promoviendo una distribución más equitativa de las cargas fiscales entre las empresas y los ciudadanos. La evaluación crítica de esta Directiva y del Proyecto BEPS en este trabajo proporciona una base sólida para entender y aplicar las nuevas disposiciones fiscales en el contexto globalizado actual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. LEGISLACIÓN

Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión (DOUE 22 de diciembre de 2023). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81923>

Directiva (UE) 2010/24 del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DOUE 31 de marzo de 2010). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2010-80566>

Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DOUE de 19 de julio de 2016). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-81287>

Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DOCE 11 de septiembre de 2002). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81596>

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (BOE 16 de enero de 2021). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-12355>

Anteproyecto de ley por el que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Ministerio de Hacienda y Función Pública. Documento sometido a trámite de información pública, 20 de diciembre de 2023.

Recuperado de:
<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/20122023-apl-impuesto-complementario.pdf>

Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas. Ministerio de Hacienda y Función Pública (BOE 10 de febrero de 2023). Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-3508>

Lei N.º 9.249, de 26 de dezembro de 1995, do Imposto de Renda das Pessoas Jurídicas (DOU 27 de diciembre de 1995). Recuperado de:
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19249.htm

Tax Consolidation Act 1997 (Section 21), de 3 de diciembre de 1997. Recuperado de:
<https://www.irishstatutebook.ie/eli/1997/act/39/enacted/en/html>

2. OBRAS DOCTRINALES

Aguas Alcalde, E. (2009). *Breve introducción a la tributación internacional sobre la renta*. Anuario de la facultad de derecho, XXVII, pp. 55-70 (disponible en: <http://hdl.handle.net/10662/11436>).

Barreno, M.; Ferreras, J.; Mas, J.; Musilek, A. & Ranz, A. (2015). *El proyecto BEPS de la OCDE/G20: resultados de 2014*. Crónica Tributaria, 155 (2), pp. 7-43 (disponible en: <https://www.ief.es/vdocs/publicaciones/1/155.pdf#page=7>).

Bernasconi-Osterwalder, N.; Brewin, S.; Nikièma, S.; Lassourd, T. & Readhead, A. (2021). *Marco Inclusivo sobre la Tasa Impositiva Mínima Global: Recomendaciones para abordar las condiciones fiscales estabilizadoras*. International Institute for Sustainable Development (IISD) (disponible en: <https://www.iisd.org/system/files/2022-01/inclusive-framework-agreement-global-minimum-tax-es.pdf>)

Bogotá Galarza, B. L. & Cardona Quintero, F. A. (2022). *BEPS 2.0: Reflexiones para Colombia*. Criterio Libre, 20 (37) (disponible en: <https://doi.org/10.18041/1900-0642/criteriolibre.2022v20n37.9565>).

- Bokobo Moiche, S. (2021). *Necesitamos nuevas reglas en la fiscalidad*. Unión Europea Aranzadi, (3), 3.
- Calderón Carrero, J. M. (2021). *Acuerdo multilateral de 130 jurisdicciones sobre los principios de Reforma Fiscal Global BEPS 2.0*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 461, pp. 5-40 (disponible en: <https://doi.org/10.51302/rcyt.2021.7409>).
- Calderón Carrero, J. M. (2021). *La Reforma Fiscal Global derivada del Proyecto OCDE/G20 BEPS 2.0: El "Blueprint" del Pilar 1*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 456, pp. 53-100 (disponible en <https://doi.org/10.51302/rcyt.2021.7319>).
- Carbajo Vasco, D. (2015). *El plan de acción de la iniciativa BEPS. Una perspectiva empresarial*. Crónica Tributaria, (154), pp. 49-67 (disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/ct/154_Carbajo.pdf)
- Carbajo Vasco, D. (2017). *El futuro de BEPS: ¿Aplicación uniforme, fragmentación o BEPS II?* Crónica Tributaria, (162), pp. 7-24 (disponible en: <https://www.ief.es/vdocs/publicaciones/1/162.pdf#page=7>)
- Carbajo Vasco, D. (2019). *De la tributación de la economía digital a BEPS 2.0 ¿Una nueva etapa de la fiscalidad internacional?* Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales, (12), pp. 41-64 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7260743>)
- Devereux, M. P., & Vella, J. (2014). «*Are we heading towards a corporate tax system fit for the 21st century?* ». Fiscal Studies, 35 (4). Oxford University Centre for Business Taxation., pp. 449-475 (disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1475-5890.2014.12038.x>)
- Garde Garde, M. J. (2016). *El Proyecto BEPS*. Boletín económico de ICE, (3071), pp. 39-46 (disponible en: <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00010.10>)
- Lago Montero, J. M. (2015). *Planificación fiscal agresiva, BEPS y litigiosidad*. Planificación fiscal agresiva, BEPS y litigiosidad. Ars Iuris Salmanticensis. Universidad de Salamanca, 3, pp. 55-73 (Disponible en: <http://hdl.handle.net/10366/129145>).

- Navarro Iborra, A. (2021). *Consideraciones de Política Fiscal sobre la Propuesta GloBE de Tributación Mínima (Pilar 2) y su implementación*. *Crónica Tributaria*, 179, pp. 63-91 (disponible en: <https://dx.doi.org/10.47092/CT.21.2.3>).
- OCDE (2016). *Proyecto BEPS- Nota explicativa: Informes Finales 2015, Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios*, Éditions OCDE, París (disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264263567-es>).
- OCDE (2021). *Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. Proyecto sobre Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS) de la OCDE y el G20*. OECD Publishing (disponible en: <https://www.oecd.org/tax/beps/declaracion-sobre-el-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf>).
- OCDE (2022). *Enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. Proyecto sobre Erosión de la Base Imponible y Traslado de beneficios (BEPS) de la OCDE y el G20*. OECD Publishing (disponible en: <https://www.oecd.org/tax/beps/puntos-destacados-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf>).
- OECD (2013). *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting*. OECD Publishing (disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202719-en>).
- OECD (2013). *Addressing Base Erosion and Profit Shifting*. OECD Publishing (disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264192744-en>).
- OECD (2015). *Executive summaries. 2015 Final Reports. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OCDE Publishing (disponible en: <https://www.oecd.org/ctp/beps-2015-final-reports.htm>).
- OECD. (2018). *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Interim Report 2018: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*, OECD Publishing, Paris (disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264293083-en>).

- OECD (2020). *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*, OECD Publishing, Paris (disponible en: <https://doi.org/10.1787/abb4c3d1-en>).
- OECD (2021). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS*, OECD Publishing, París (disponible en: <https://www.oecd.org/tax/beps/tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy-global-anti-base-erosion-model-rules-pillar-two.htm>).
- OECD (2024). *BEPS Action 6 on Preventing the Granting of Treaty Benefits in Inappropriate Circumstances: Revised Peer Review Documents, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Projec.* OECD Publishing, Paris (disponible en: <https://www.oecd.org/tax/beps/beps-action-6-peerreview-documents-2024.pdf>).
- OECD (2024). *Members of the OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS*. OECD (disponible en: <https://www.oecd.org/tax/beps/inclusive-framework-on-beps-composition.pdf>).
- OECD (2024). *Pillar One- Amount B: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OCDE Publishing, Paris (disponible en: <https://doi.org/10.1787/21ea168b-en>).
- Patón García, G. (2016). *Panorama fiscal Post-BEPS: una apuesta por la superación de los retos en la ejecución*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, (399), pp. 85-118 (disponible en: <https://doi.org/10.51302/rcyt.2016.4653>).
- Pedrosa López, J. C. (2015). *El plan de acción BEPS de la OCDE: pasado, presente y futuro*. Actualidad jurídica iberoamericana, (2), pp. 689-706 (disponible en: <http://hdl.handle.net/10550/43205>).
- Saffie, F. (2017). *Contra la elusión: Una revisión crítica del Proyecto BEPS*. Nueva Sociedad, (272), pp. 139-149 (disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2017/no272/12.pdf>).
- Serrano Antón, F. (2015). *La influencia del Plan de Acción BEPS en la tributación española: impacto en la normativa, incremento de la litigiosidad y el papel de los*

tribunales. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, (391), pp. 77-110. (Disponible en: <https://doi.org/10.51302/rcyt.2015.4937>).

Van Apeldoorn, L. (2018). *BEPS, tax sovereignty and global justice*. Critical Review of International Social and Political Philosophy, 21(4), pp. 478-499. (Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13698230.2016.1220149>).

Vérgez Calvo, J. (2023). *La nueva Directiva sobre tributación mínima en el impuesto de sociedades y su trasposición a nuestro ordenamiento interno*. Unión Europea Aranzadi, (5), 4. (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8953774>).

3. RECURSOS DE INTERNET

Europa Press. (2024). *El 21% de multinacionales españolas tributaron en 2021 en todo el mundo solo el 2,9% de su beneficio global*. Europa Press (disponible en: <https://www.europapress.es/economia/fiscal-00347/noticia-21-multinacionales-espanolas-tributaron-2021-todo-mundo-solo-29-beneficio-global-20240424143348.html>).

Grant Hap, A. & Mosquera Valderrama, I. J. (2019). *Análisis del contexto y fiscalidad internacional. El trasplante de los estándares mínimos del Proyecto BEPS dentro y fuera de la OCDE (Analysis of Context and International Tax: The Transplant of the BEPS Project Minimum Standards Inside and Outside the OECD)*. Tributación internacional. Fiscalidad en las inversiones transfronterizas, pp. 93-112 (disponible en: <https://globtaxgov.weblog.leidenuniv.nl/files/2020/03/An%C3%A1lisis-del-Contexto-y-Fiscalidad-Internacional-Grant-and-Mosquera-version-preliminar-1.pdf>).

Ramos Ángeles, J. A. (2015). *El Proyecto BEPS de la OCDE y el Mito del Fin de la Planificación Fiscal Internacional: Un Enfoque Crítico a Propósito de los Final Reports 2015*. Revista Derecho & Sociedad. Asociación Civil, (45), pp. 375-395 (disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15255>).

EY (2023). *World Corporate Tax Guide*. EY Tax Services (disponible en: https://www.ey.com/en_gl/tax-guides/worldwide-corporate-tax-guide).